

DERECHOS CULTURALES

Documentos básicos de Naciones Unidas



centro unesco euskal herria
centre unesco pays basque
unesco centre basque country

En el marco de



DERECHOS CULTURALES

**Documentos básicos de
Naciones Unidas**

Título: Derechos culturales. Documentos básicos de Naciones Unidas

Coordinación: Mainer Maraña

© Copyright

UNESCO Etxea, 2010

Centro UNESCO del País Vasco

Plaza de la Convivencia – Isozaki Atea

Pº Uribitarte 12, local 2

48001 Bilbao, España

www.unescoetxea.org



EL PAPEL UTILIZADO PARA LA PRODUCCIÓN DE ESTE LIBRO ES 100% REICLADO. SIN BLANQUEANTES ÓPTICOS Y LIBRE DE CLORO.

Realizado con apoyo de la Oficina de Derechos Humanos del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación y con la Dirección de Cooperación al Desarrollo del Gobierno Vasco.



MINISTERIO
DE ASUNTOS EXTERIORES
Y DE COOPERACIÓN

SECRETARÍA DE ESTADO DE ASUNTOS
EXTERIORES E IBEROAMERICANOS

DIRECCIÓN GENERAL
DE ASUNTOS MULTILATERALES

OFICINA
DE DERECHOS HUMANOS



ENPLEGU ETA GIZARTE
GAIETAKO SAILA
Garapen, Lanikidetzarako Zuzendaritza
DEPARTAMENTO DE EMPLEO
Y ASUNTOS SOCIALES
Dirección de Cooperación al Desarrollo

ÍNDICE

Prólogo	5
Observación General sobre el Derecho de toda persona a participar en la vida cultural	9
Mandato para la Promoción y protección de los derechos culturales y el respeto de la diversidad cultural	27
Primer Informe del Mandato	31
Resolución del Consejo de Derechos Humanos – Promoción del disfrute de los derechos culturales	51
Declaración “Los derechos humanos son herramientas esenciales para un diálogo intercultural efectivo”	55

Prólogo

El año 2009 fue clave en la generación de procesos internacionales a favor de la clarificación de los derechos culturales. Es más, podemos considerar, sin temor a equivocarnos, que los derechos culturales están actualmente en un momento clave, al coincidir varias instancias relevantes a nivel internacional, que nos hacen pensar en un proceso avanzado de clarificación de los derechos culturales y de su contenido, paso indispensable para hablar a continuación de la efectiva implementación de los mismos.

Estamos por tanto también en un momento único para profundizar en el significado de los derechos culturales, comprendidos éstos siempre dentro de los Derechos Humanos, y reafirmando a su vez la relación que existe entre los derechos culturales y el desarrollo, como podemos apreciar en las siguientes palabras de Gonzalo Carámbula: *“la realidad sigue presentando los síntomas de una desigualdad severa en el acceso a los derechos culturales; es notorio que no se han podido resolver las situaciones más acuciantes donde la marginalidad y los desequilibrios impiden el desarrollo cultural de muchas comunidades y amenazan con dañar gravemente la diversidad del ecosistema cultural”*¹.

La propia Declaración sobre la Diversidad Cultural de la UNESCO identificó la necesidad de vincular derechos humanos y diversidad cultural, afirmando que *“nadie puede invocar la diversidad cultural para vulnerar los derechos humanos garantizados por el derecho internacional, ni para limitar su alcance”*.

Ligados a esta idea, encontramos los derechos culturales, señalados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de Naciones Unidas de 1948 -Artículo 27: *“Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes, y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten”*-, y dentro del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 de Naciones Unidas, en su Artículo 15, especialmente en el 15.1.a: *“derecho de toda persona a participar en la vida cultural”*.

Una primera mirada a algunos de los trabajos más representativos en el ámbito de los derechos culturales, nos muestra la necesidad de clarificación y concreción de estos derechos. Entre otros destacamos los apelativos como el lanzado por Januzs Symonides, reconocido autor polaco en materia de derechos humanos, que califica a los derechos culturales como *“una categoría descuidada de los derechos humanos”*². El Grupo de Friburgo (Suiza) afirmaba que los derechos culturales eran una *“categoría subdesarrollada”* de los derechos humanos. Recordemos que este Grupo de expertos lanzó en 2007 una Declaración de Derechos Culturales³, que fue uno de los esfuerzos más representativos del trabajo de la sociedad civil en este camino hacia su clarificación. Junto a ellos, el experto español Prieto de Pedro, se refiere a los derechos culturales como *“el hijo pródigo de los derechos humanos”*.

Todas estas expresiones nos indican la situación en la que se encontraban estos derechos. A su vez, y pese a la presencia cada vez mayor de la cultura en las legislaciones nacionales y locales, debemos preguntarnos: ¿estas legislaciones son realmente representativas de un fenómeno tan complejo como

1. Carbó Ribugent, Gemma (coordinadora); *La cultura, estrategia de cooperación al desarrollo*, Documenta Universitaria, Girona, 2008.

2. Marchán Romero, Jaime, en *“Presente y Futuro de los Derechos Culturales”*, UNESCO Etxea, Bilbao, 2010. http://www.unescoetxea.org/dokumentuak/presente_futuro_ddhh_cultura2009.pdf

3. www.droitsculturels.org

la cultura? Los procesos culturales, hoy asumidos como procesos en continua interacción, cambio y transformación, ¿están realmente protegidos? ¿O se trata de abordajes parciales? Junto a esto, no podemos dejar de lado un punto clave: la definición de qué entendemos por cultura.

Estas dificultades de definición, se agudizan aún más cuando hablamos de derechos culturales.

Clarificación internacional actual

Frente a la situación anterior de los derechos culturales, nos encontramos hoy en un momento crucial para su futuro. A 60 años de la aprobación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y a 40 años de ratificado el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, contamos actualmente con dos procesos en el seno de Naciones Unidas que pueden quizá generar un cambio significativo en la concreción del contenido de estos derechos.

- *Observación General sobre el derecho a participar en la vida cultural*

El primero de ellos es la aprobación, el 19 de noviembre de 2009 en Ginebra, de la Observación General número 21, referente al Art. 15.1a. del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, que habla del “Derecho de toda persona a Participar en la Vida Cultural”. Este documento pretende “aterriar” el significado de ese artículo: dota a los gobiernos y administraciones de indicaciones sobre qué contempla ese derecho, como elemento que colaboraría a la comprensión e implementación del Pacto en las legislaciones nacionales.

Esta herramienta, pese a no ser jurídicamente vinculante, ha tenido en otros casos (como el del derecho humano al agua) un peso significativo en la clarificación internacional del contenido de ciertos derechos de más difícil comprensión. La existencia de esta Observación, redactada en consulta con diferentes expertos independientes, además de los propios miembros del Comité DESC, podrá quizá generar procesos de concreción interesantes en materia de derechos culturales; podemos señalar la idea del propio Relator de la Observación, Jaime Marchán Romero, actual Presidente del Comité DESC de Naciones Unidas, quien afirma que con la aprobación de la Observación “*no termina la tarea sino que quizá invita a un trabajo mucho más largo*”⁴.

La Observación General cuenta con numerosos aspectos de interés, que pueden ser de relevancia para el trabajo en cooperación internacional. Por un lado, la Observación pone un importante esfuerzo en la definición de las palabras que conforman el enunciado del derecho, a saber: “toda persona”, “participar” y “vida cultural”.

Marchán destaca que: “*El Comité hace notar a los Estados partes que el artículo 15 contiene un enfoque antropológico, ya que no hay ningún otro artículo del Pacto que emplee la palabra ‘vida’, es decir, participar en la vida cultural. Está en el propio Pacto, es decir, que la cultura conlleva un elemento vital, y como tal, un elemento dinámico, un elemento de evolución, histórico, que tiene un presente y un futuro (). Se definió por tanto la cultura como un proceso vital*”. Vemos en estas palabras que en el propio Pacto se destaca la particularidad del trabajo en materia de cultura, al ser el único elemento que incluye la palabra “vida” en su articulado.

El Comité tendió también a hablar de libertad cultural en esta Observación: “*el hecho de caracterizar el derecho a participar en la vida cultural como una libertad: una libertad que implica, en primer lugar, que el Estado se abstenga de interferir, y por otro lado que realice acciones positivas para facilitar un ambiente dentro del cual la persona puede expresarse libremente y ejercer sus aspiraciones culturales*”.

Otras cuestiones como la dimensión individual y colectiva de la cultura, o la identificación de grupos que tendrían mayores posibilidades de ver reducido el cumplimiento de su derecho a participar en la vida cultural, también son abordadas en este documento.

4. Marchán Romero, Jaime, en “*Presente y Futuro de los Derechos Culturales*”, UNESCO Etxea, Bilbao, 2010.

- *Mandato para Experta Independiente en el ámbito de los Derechos Culturales*

Hemos mencionado que 2009 ha sido un año que nos ha presentado dos hitos relevantes a nivel internacional en materia de derechos culturales. Si el primero hacía referencia a la aprobación de la ya mencionada Observación General del Comité DESC, el segundo proceso sería el nombramiento de Farida Shaheed como Experta Independiente del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas para los Derechos Culturales. La creación de este Mandato para una Experta nos señala por tanto el interés que la cuestión de los derechos culturales está despertando en los órganos de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Podemos señalar la importancia de que este mandato de 3 años solicite “*examinar los medios de superar los obstáculos actuales a la promoción y protección de los derechos culturales*”, siendo ya significativo que el propio mandato hable de *obstáculos* a los derechos culturales.

Es fácil por tanto identificar los nexos que puede haber entre la Observación General del Comité DESC y el Mandato de la Experta del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Es preciso que ambos procesos sean mutuamente provechosos y que colaboren en la identificación de los retos a nivel internacional para una efectiva implementación de legislaciones que respeten los derechos culturales y políticas públicas que promuevan su implementación.

La Experta Independiente hizo su primera presentación ante el Consejo de Derechos Humanos en la 14ª Sesión del Consejo, el 31 de mayo de 2010. En este Informe,⁵ la Experta analiza la relación entre los derechos humanos y la diversidad cultural, asunto también abordado en la Declaración que diferentes expertos de Naciones Unidas realizaron con motivo del Día Mundial de la Diversidad Cultural (21 mayo 2010), realizando que los derechos humanos son herramientas para la promoción de la diversidad cultural, y señalando la unión entre diversidad cultural y dignidad humana, cuestión también tratada en el Informe de la Experta. Asimismo, presenta a la comunidad internacional diversos puntos que abordará durante su Mandato de 3 años, solicitando apoyo y colaboración por parte de otras organizaciones, como UNESCO, y organizaciones de la sociedad civil.

Así pues, frente a la anterior situación de falta de clarificación de los derechos culturales, estas últimas iniciativas nos hacen pensar que quizá en unos años contemos con un escenario totalmente diferente en cuanto al contenido, alcance e implementación efectiva de los derechos culturales, que nos ayude también a transversalizar éstos en nuestras acciones de desarrollo y de ampliación de libertades, tanto en lo local como en lo global.

Es preciso, por tanto, seguir de cerca los procesos internacionales de clarificación de los derechos culturales, así como sus posibles aplicaciones y estudios regionales y por país, atendiendo a las posibles implicaciones de estos instrumentos en la cooperación al desarrollo con perspectiva cultural.

Es por esto, y con la idea de que las personas que desarrollan su trabajo o se forman en el ámbito de los derechos humanos o la cooperación al desarrollo, así como toda persona interesada, puedan conocer estos procesos de primera mano, que nos animamos a compilar en esta publicación los documentos de Naciones Unidas más relevantes en torno a derechos culturales que se han producido en este último año, con el objetivo de que puedan ser difundidos y conocidos, y dar así pasos hacia su efectiva implementación y clarificación.

Maider Maraña

Responsable Cultura para el Desarrollo
UNESCO Etxea

5. Experta Independiente en la esfera de los derechos culturales:
http://www2.ohchr.org/spanish/issues/cultural_rights/index.htm



Naciones Unidas Consejo Económico y Social

Distr. general
E/C.12/GC/21
21 de diciembre de 2009
Español
Original: inglés

COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES
43º período de sesiones
Ginebra, 2 a 20 de noviembre de 2009

Observación general Nº 21

Derecho de toda persona a participar en la vida cultural (artículo 15, párrafo 1 a), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

I. Introducción y premisas básicas

1. Los derechos culturales son parte integrante de los derechos humanos y, al igual que los demás, son universales, indivisibles e interdependientes. Su promoción y respeto cabales son esenciales para mantener la dignidad humana y para la interacción social positiva de individuos y comunidades en un mundo caracterizado por la diversidad y la pluralidad cultural.
2. El derecho de toda persona a participar en la vida cultural se encuentra íntimamente relacionado con los otros derechos culturales consagrados en el artículo 15, como el derecho a gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones (art. 15, párr. 1 b)); el derecho de toda persona a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora (art. 15, párr. 1 c)); y el derecho a la indispensable libertad para la investigación científica y la actividad creadora (art. 15, párr. 3). El derecho de toda persona a participar en la vida cultural está también intrínsecamente vinculado al derecho a la educación (arts. 13 y 14), por medio de la cual los individuos y las comunidades transmiten sus valores, religión, costumbres, lenguas y otras referencias culturales, y que contribuye a propiciar un ambiente de comprensión mutua y respeto de los valores culturales. El derecho a participar en la vida cultural es también interdependiente de otros derechos enunciados en el Pacto, como el derecho de todos los pueblos a la libre determinación (art. 1) y el derecho a un nivel de vida adecuado (art. 11).
3. El derecho de toda persona a participar en la vida cultural está reconocido también en el párrafo 1 del artículo 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: "Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad". Otros instrumentos internacionales se refieren al derecho a participar, en condiciones de igualdad, en las actividades culturales¹; al derecho a participar en todos los aspectos de la vida cultural²; al derecho a participar plenamente en la vida cultural y artística³; al derecho de acceso a la vida cultural y participación en ella⁴; y al derecho a participar, en igualdad de condiciones que las demás, en la vida cultural⁵. Contienen

1. Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, art. 5, apartado e) vi).

2. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, art. 13, apartado c).

3. Convención sobre los Derechos del Niño, art. 31, párr. 2.

4. Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familias, art. 43, párr. 1 g).

5. Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, art. 30, párr. 1.

también importantes disposiciones a este respecto instrumentos relativos a los derechos civiles y políticos⁶; a los derechos de las personas pertenecientes a minorías a disfrutar de su propia cultura, a profesar y practicar su propia religión, y a utilizar su propio idioma, en privado y en público⁷, y a participar efectivamente en la vida cultural⁸; a los derechos colectivos de los pueblos indígenas a sus instituciones culturales, tierras ancestrales, recursos naturales y conocimientos tradicionales⁹, y al derecho al desarrollo¹⁰.

4. En la presente observación general, el Comité se refiere específicamente al párrafo 1 a) del artículo 15, participar en la vida cultural, en conjunción con los párrafos 2, 3 y 4, en cuanto se refieren también a la cultura, la actividad creadora y el desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones culturales, respectivamente. El derecho de toda persona a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora, consagrado en el párrafo 1 c) del artículo 15, ya fue objeto de la Observación general N° 17 (2005).
5. El Comité ha acumulado abundante experiencia sobre el tema examinando informes y dialogando con Estados partes. Además, en dos ocasiones, 1992 y 2008, ha organizado un día de debate general con representantes de organizaciones internacionales y de la sociedad civil a fin de preparar la presente observación general.

II. Contenido normativo del párrafo 1 a) del artículo 15

6. El derecho a participar en la vida cultural puede calificarse de libertad. Para realizarlo, es necesario que el Estado parte se abstenga de hacer algo (no injerencia en el ejercicio de las prácticas culturales y en el acceso a los bienes culturales), por una parte, y que tome medidas positivas (asegurarse de que existan las condiciones previas para participar en la vida cultural, promoverla y facilitarla y dar acceso a los bienes culturales y preservarlos), por la otra.
7. La decisión de una persona de ejercer o no el derecho de participar en la vida cultural individualmente o en asociación con otras es una elección cultural y, por tanto, debe ser reconocida, respetada y protegida en pie de igualdad. Ello reviste particular importancia para los pueblos indígenas, que tienen derecho, colectiva o individualmente, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos, las normas internacionales de derechos humanos y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.

6. En particular, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, arts. 17, 18, 19, 21 y 22.

7. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 27.

8. Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas, art. 2, párrs. 1 y 2. Véase, asimismo, la Convención marco para la protección de las minorías nacionales (Consejo de Europa, N° 157), art. 15.

9. Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, en particular los artículos 5, 8, 10 a 13 y ss. Véase, asimismo, el Convenio N° 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, en particular los artículos 2, 5, 7, 8, 13 a 15 y ss.

10. Declaración de las Naciones Unidas sobre el derecho al desarrollo (resolución 41/128 de la Asamblea General, art. 1. En el párrafo 9 de su Observación general N° 4, el Comité ha reconocido que los derechos no pueden considerarse aisladamente de los demás derechos que figuran en los dos Pactos Internacionales y otros instrumentos internacionales aplicables.

A. Elementos del párrafo 1 a) del artículo 15

8. Habrá que entender el contenido y alcance de los términos contemplados en el párrafo 1 a) del artículo 15 relativo al derecho de toda persona a participar en la vida cultural del modo siguiente.

“Toda persona”

9. En su Observación general N° 17 relativa al derecho de toda persona a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora¹¹, el Comité reconoce que la expresión “toda persona” se refiere tanto al sujeto individual como al sujeto colectivo. En otras palabras, una persona puede ejercer los derechos culturales: a) individualmente; b) en asociación con otras; o c) dentro de una comunidad o un grupo.

“Vida cultural”

10. Se han formulado en el pasado diversas definiciones de “cultura” y en el futuro habrá otras. En todo caso, todas se refieren al contenido polifacético implícito en el concepto de cultura¹².
11. A juicio del Comité, la cultura es un concepto amplio e inclusivo que comprende todas las expresiones de la existencia humana. La expresión “vida cultural” hace referencia explícita al carácter de la cultura como un proceso vital, histórico, dinámico y evolutivo, que tiene un pasado, un presente y un futuro.
12. El concepto de cultura no debe entenderse como una serie de expresiones aisladas o compartimentos estancos, sino como un proceso interactivo a través del cual los individuos y las comunidades, manteniendo sus particularidades y sus fines, dan expresión a la cultura de la humanidad. Ese concepto tiene en cuenta la individualidad y la alteridad de la cultura como creación y producto social.
13. El Comité considera que la cultura, a los efectos de la aplicación del párrafo 1 a) del artículo 15, comprende, entre otras cosas, las formas de vida, el lenguaje, la literatura escrita y oral, la música y las canciones, la comunicación no verbal, los sistemas de religión y de creencias, los ritos y las ceremonias, los deportes y juegos, los métodos de producción o la tecnología, el entorno natural y el producido por el ser humano, la comida, el vestido y la vivienda, así como las artes, costum-

11. Véase la definición de “autor” en la Observación general N° 17 (2005), párrs. 7 y 8.

12. La cultura a) es “el conjunto de los rasgos distintivos espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o a un grupo social y que abarca, además de las artes y las letras, los modos de vida, las maneras de vivir juntos, los sistemas de valores, las tradiciones y creencias” (Declaración universal de la UNESCO sobre la diversidad cultural, preámbulo, quinto párrafo); b) es, “por su propia naturaleza, un fenómeno social, el resultado de la creación común de los hombres y de la acción que ejercen unos sobre otros [...], que no se limita al acceso a las obras de arte y a las humanidades, sino que es a la vez la adquisición de conocimientos, exigencia de un modo de vida, necesidad de comunicación” (UNESCO, Recomendación relativa a la participación y la contribución de las masas populares en la vida cultural, 1976, “Recomendación de Nairobi”, preámbulo, quinto párrafo, apartados a) y c); c) “abarca los valores, las creencias, las convicciones, los idiomas, los saberes y las artes, las tradiciones, instituciones y modos de vida por medio de los cuales una persona o un grupo expresa su humanidad y los significados que da a su existencia y a su desarrollo” (Declaración de Friburgo sobre los derechos culturales, art. 2 (definiciones), apartado a)); d) es “la suma total de las actividades y productos materiales y espirituales de un determinado grupo social que lo distingue de otros grupos similares, y un sistema de valores y símbolos, así como un conjunto de prácticas que un grupo cultural específico reproduce a lo largo del tiempo y que otorga a los individuos los distintivos y significados necesarios para actuar y relacionarse socialmente a lo largo de la vida” (Rodolpho Stavenhagen, “Cultural rights: A social science perspective”, en H. Niec (coord.), *Cultural Rights and Wrongs: a collection of essays in commemoration of the 50th anniversary of the Universal Declaration of Human Rights*, París y Leicester, UNESCO Publishing e Institute of Art and Law).

bres y tradiciones, por los cuales individuos, grupos y comunidades expresan su humanidad y el sentido que dan a su existencia, y configuran una visión del mundo que representa su encuentro con las fuerzas externas que afectan a sus vidas. La cultura refleja y configura los valores del bienestar y la vida económica, social y política de los individuos, los grupos y las comunidades.

“Participar” o “tomar parte”

14. Los términos “participar” o “tomar parte” tienen el mismo significado y son utilizados indistintamente en otros instrumentos internacionales y regionales.
15. El derecho a participar o a tomar parte en la vida cultural tiene, entre otros, tres componentes principales relacionados entre sí: a) la participación en la vida cultural; b) el acceso a la vida cultural, y c) la contribución a la vida cultural.
 - a) La participación en la vida cultural comprende, en particular, el derecho de toda persona (sola, en asociación con otras o como una comunidad) a actuar libremente; a escoger su propia identidad; a identificarse o no con una o con varias comunidades, o a cambiar de idea; a participar en la vida política de la sociedad; a ejercer sus propias prácticas culturales y a expresarse en la lengua de su elección. Toda persona tiene igualmente derecho a buscar, desarrollar y compartir con otros sus conocimientos y expresiones culturales, así como a actuar con creatividad y tomar parte en actividades creativas.
 - b) El acceso a la vida cultural comprende, en particular, el derecho de toda persona (sola, en asociación con otras o como una comunidad) a conocer y comprender su propia cultura y la de otros, a través de la educación y la información, y a recibir educación y capacitación de calidad con pleno respeto a su identidad cultural. Toda persona tiene también derecho a conocer formas de expresión y difusión por cualquier medio tecnológico de información y comunicación; a seguir un estilo de vida asociado al uso de bienes culturales y de recursos como la tierra, el agua¹³, la biodiversidad, el lenguaje o instituciones específicas, y a beneficiarse del patrimonio cultural y de las creaciones de otros individuos y comunidades.
 - c) La contribución a la vida cultural se refiere al derecho de toda persona a contribuir a la creación de las manifestaciones espirituales, materiales, intelectuales y emocionales de la comunidad. Le asiste también el derecho a participar en el desarrollo de la comunidad a la que pertenece, así como en la definición, formulación y aplicación de políticas y decisiones que incidan en el ejercicio de sus derechos culturales¹⁴.

B. Elementos del derecho a participar en la vida cultural

16. La plena realización del derecho de toda persona a participar en la vida cultural requiere de la existencia de los siguientes elementos, sobre la base de la igualdad y de la no discriminación:
 - a) La *disponibilidad* es la presencia de bienes y servicios culturales que todo el mundo pueda disfrutar y aprovechar, en particular bibliotecas, museos, teatros, salas de cine y estadios deportivos; la literatura, incluido el folclore, y las artes en todas sus manifestaciones; espacios abiertos compartidos esenciales para la interacción cultural, como parques, plazas, avenidas y calles; dones de la naturaleza, como mares, lagos, ríos, montañas, bosques y reservas natu-

13. Observación general N° 15 (2002), párrs. 6 y 11.

14. Declaración universal de la UNESCO sobre la diversidad cultural, art. 5. Véase, asimismo, la Declaración de Friburgo sobre los derechos culturales, art. 7.

rales, en particular su flora y su fauna, que dan a los países su carácter y su biodiversidad; bienes culturales intangibles, como lenguas, costumbres, tradiciones, creencias, conocimientos e historia, así como valores, que configuran la identidad y contribuyen a la diversidad cultural de individuos y comunidades. De todos los bienes culturales, tiene especial valor la productiva relación intercultural que se establece cuando diversos grupos, minorías y comunidades pueden compartir libremente el mismo territorio.

- b) La *accesibilidad* consiste en disponer de oportunidades efectivas y concretas de que los individuos y las comunidades disfruten plenamente de una cultura que esté al alcance físico y financiero de todos, en las zonas urbanas y en las rurales, sin discriminación¹⁵. Es fundamental a este respecto dar y facilitar a las personas mayores, a las personas con discapacidad y a quienes viven en la pobreza acceso a esa cultura. Comprende también el derecho de toda persona a buscar, recibir y compartir información sobre todas las manifestaciones de la cultura en el idioma de su elección, así como el acceso de las comunidades a los medios de expresión y difusión.
- c) La *aceptabilidad* implica que las leyes, políticas, estrategias, programas y medidas adoptadas por el Estado parte para el disfrute de los derechos culturales deben formularse y aplicarse de tal forma que sean aceptables para las personas y las comunidades de que se trate. A este respecto, se deben celebrar consultas con esas personas y comunidades para que las medidas destinadas a proteger la diversidad cultural les sean aceptables.
- d) La *adaptabilidad* se refiere a la flexibilidad y la pertinencia de las políticas, los programas y las medidas adoptados por el Estado parte en cualquier ámbito de la vida cultural, que deben respetar la diversidad cultural de las personas y las comunidades.
- e) La *idoneidad* se refiere a la realización de un determinado derecho humano de manera pertinente y apta a un determinado contexto o una determinada modalidad cultural, vale decir, de manera que respete la cultura y los derechos culturales de las personas y las comunidades, con inclusión de las minorías y de los pueblos indígenas¹⁶. El Comité se ha referido en muchas ocasiones al concepto de idoneidad cultural (o bien aceptabilidad o adecuación cultural) en anteriores observaciones generales, particularmente en relación con los derechos a la alimentación, la salud, el agua, la vivienda y la educación. La forma en que se llevan a la práctica los derechos puede repercutir también en la vida y la diversidad culturales. El Comité desea recalcar a este respecto la necesidad de tener en cuenta, en toda la medida de lo posible, los valores culturales asociados, entre otras cosas, con los alimentos y su consumo, la utilización del agua, la forma en que se prestan los servicios de salud y educación, y la forma en que se diseña y construye la vivienda.

C. Limitaciones al derecho a participar en la vida cultural

- 17. El derecho de toda persona a participar en la vida cultural está estrechamente vinculado al disfrute de otros derechos reconocidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Por lo tanto, los Estados partes están obligados a cumplir las obligaciones que les impone el párrafo 1 a) del artículo 15, así como las estipuladas en las demás disposiciones del Pacto y los instrumentos internacionales, a fin de promover y proteger toda la variedad de derechos humanos que garantiza el derecho internacional.
- 18. El Comité desea recordar que, si bien es preciso tener en cuenta las particularidades nacionales y regionales y los diversos entornos históricos, culturales y religiosos, los Estados, cualesquiera

15. Véase la Observación general N° 20 (2009).

16. Declaración de Friburgo sobre los derechos culturales, art.1, apartado e).

que sean sus sistemas políticos, económicos o culturales, tienen la obligación de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales¹⁷. Por lo tanto, nadie puede invocar la diversidad cultural para vulnerar los derechos humanos garantizados por el derecho internacional ni para limitar su alcance¹⁸.

19. En algunas circunstancias puede ser necesario imponer limitaciones al derecho de toda persona a participar en la vida cultural, especialmente en el caso de prácticas negativas, incluso las atribuidas a la costumbre y la tradición, que atentan contra otros derechos humanos. Esas limitaciones deben perseguir un fin legítimo, ser compatibles con la naturaleza de ese derecho y ser estrictamente necesarias para la promoción del bienestar general de una sociedad democrática, de conformidad con el artículo 4 del Pacto. En consecuencia, las limitaciones deben ser proporcionadas, lo que significa que se debe adoptar la medida menos restrictiva cuando haya varios tipos de limitaciones que puedan imponerse. El Comité desea también insistir en la necesidad de tener en cuenta las normas internacionales de derechos humanos que existen con respecto a las limitaciones que pueden o no imponerse legítimamente respecto de los derechos inseparablemente vinculados con el derecho de participar en la vida cultural, como el derecho a la intimidad, a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, a la libertad de opinión y expresión, a la reunión pacífica y a la libertad de asociación.
20. El párrafo 1 a) del artículo 15 no puede interpretarse en el sentido de que un Estado, grupo o individuo tenga derecho a emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de los derechos o libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él¹⁹.

D. Temas especiales de aplicación general

No discriminación e igualdad de trato

21. El párrafo 2 del artículo 2 y el artículo 3 del Pacto prohíben cualquier clase de discriminación, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, en el ejercicio del derecho de toda persona a participar en la vida cultural²⁰.
22. En particular, nadie puede ser discriminado por el hecho de querer optar por pertenecer o no a una comunidad o grupo cultural determinado, o por el hecho de ejercer o no una actividad cultural. Igualmente, nadie quedará excluido del acceso a las prácticas, los bienes y los servicios culturales.
23. El Comité subraya que la eliminación de toda forma de discriminación para garantizar el ejercicio del derecho de toda persona a participar en la vida cultural puede, a menudo, lograrse con escasos recursos²¹, mediante la adopción, enmienda o derogación de legislación, o a través de medidas de difusión e información. En particular, el reconocimiento por los Estados de que existen en sus territorios diversas identidades culturales de individuos y comunidades constituye un primer paso importante hacia la eliminación de la discriminación, sea directa o indirecta. El Comité remite a los Estados partes a su Observación general Nº 3 (1990), párrafo 12, sobre la índole de

17. Declaración y Programa de Acción de Viena, párr. 5.

18. Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural, art. 4.

19. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 5, párr. 1.

20. Véase la Observación general Nº 20 (2009).

21. Véase la Observación general Nº 3 (1990), Declaración del Comité: Evaluación de la obligación de adoptar medidas hasta el "máximo de los recursos de que se disponga" de conformidad con un protocolo facultativo del Pacto (E/C.12/2007/1).

las obligaciones de los Estados partes, la cual establece que, aun en tiempos de limitaciones graves de recursos, se puede y se debe proteger a los individuos y los grupos más desfavorecidos y marginados aprobando programas con fines concretos y relativo bajo costo.

24. La adopción de medidas especiales de carácter temporal con el único fin de lograr la igualdad de facto no constituye discriminación, a condición de que no perpetúen una protección desigual ni configuren un sistema separado de protección para determinados individuos o grupos, y de que sean suspendidas una vez alcanzados los objetivos para los cuales fueron adoptadas.

E. Personas y comunidades que requieren protección especial

1. Las mujeres

25. Asegurar la igualdad de derechos del hombre y la mujer en el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales es obligatorio e inmediatamente aplicable para los Estados partes²². La aplicación del artículo 3 del Pacto, leído juntamente con el párrafo 1 a) del artículo 15, exige, entre otras cosas, eliminar los obstáculos institucionales y jurídicos, así como los basados en prácticas negativas, incluso las atribuidas a la costumbre y la tradición, que impiden la participación plena de la mujer en la vida cultural y en la educación e investigación científicas²³.

2. Los niños

26. Cabe a los niños un papel fundamental porque son quienes portan y transmiten los valores culturales de generación en generación. Los Estados partes deberían adoptar todas las medidas necesarias para estimular y desarrollar todo el potencial que ofrecen los niños en el ámbito de la vida cultural, teniendo debidamente en cuenta los derechos y las obligaciones de sus padres y tutores, y, en particular, las obligaciones que les imponen el Pacto y otros instrumentos de derechos humanos con respecto al derecho a la educación y a los fines de esta²⁴. Los Estados deben recordar que el objetivo fundamental del desarrollo educacional es la transmisión y el enriquecimiento de los valores culturales y morales comunes sobre los que el individuo y la sociedad asientan su identidad y valía²⁵. Así pues, la educación debe ser apropiada desde el punto de vista cultural, incluir la enseñanza de los derechos humanos y permitir que los niños desarrollen su personalidad e identidad cultural y que aprendan y entiendan los valores y las prácticas culturales de las comunidades a que pertenecen, así como los de otras comunidades y sociedades.
27. El Comité desea recordar a este respecto que los programas educativos de los Estados partes deben respetar las particularidades culturales de las minorías nacionales o étnicas, lingüísticas y religiosas, así como de los pueblos indígenas, y dar cabida a su historia, su conocimiento, sus tecnologías y sus aspiraciones y valores sociales, económicos y culturales. Dichos programas deberían incluirse en los programas de estudios para todos y no solo en los destinados a las minorías o los pueblos indígenas. Los Estados partes deben adoptar medidas y hacer todo lo posible a fin de que los programas de educación de las minorías y los grupos indígenas se impartan en su propio idioma, teniendo en cuenta los deseos expresados por las comunidades y los enunciados en las normas internacionales de derechos huma-

22. Observación general N° 16 (2005), párr. 16.

23. *Ibid.*, párr. 31.

24. En particular, los artículos 28 y 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

25. Declaración Mundial sobre Educación para Todos: Satisfacción de las Necesidades Básicas de Aprendizaje, arts. 1 a 3.

nos a este respecto²⁶. Los programas educativos deben asimismo transmitir el conocimiento necesario para que todos puedan participar plenamente y en pie de igualdad en su propia comunidad y en las comunidades del país.

3. Las personas mayores

28. El Comité considera que los Estados partes en el Pacto están obligados a prestar especial atención a la promoción y protección de los derechos culturales de las personas mayores. El Comité subraya el importante papel que las personas mayores siguen teniendo en la mayoría de las sociedades, debido a su capacidad creativa, artística e intelectual, ya que son los encargados de transmitir la información, los conocimientos, las tradiciones y los valores culturales. Por ello, el Comité asigna especial importancia al mensaje contenido en las recomendaciones 44 y 48 del Plan de Acción Internacional de Viena sobre el Envejecimiento, que pide que se establezcan programas de educación en los que las personas de edad sean los maestros y transmisores de conocimientos, cultura y valores espirituales y alienta a los Estados y las organizaciones internacionales a que apoyen programas encaminados a facilitar el acceso físico de las personas mayores a instituciones culturales (como museos, teatros, salas de conciertos y cines)²⁷.
29. En consecuencia, el Comité insta a los Estados partes a que tengan en cuenta las recomendaciones formuladas en los Principios de las Naciones Unidas en favor de las personas de edad, en particular el Principio 7, en el sentido de que las personas de edad deberían permanecer integradas en la sociedad, participar activamente en la formulación y aplicación de las políticas que afecten directamente a su bienestar y compartir sus conocimientos y pericias con las generaciones más jóvenes, así como el Principio 16, que afirma que las personas de edad deberían tener acceso a los recursos educativos, culturales, espirituales y recreativos de la sociedad²⁸.

4. Las personas con discapacidad

30. En el párrafo 17 de las Normas uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad se dispone que “los Estados velarán por que las personas con discapacidad tengan oportunidad de utilizar su capacidad creadora, artística e intelectual, no solamente para su propio beneficio sino también para enriquecer a su comunidad, tanto en las zonas urbanas como en las rurales y que los Estados deben promover la accesibilidad y disponibilidad de lugares en que se realicen actos culturales o se presten servicios culturales”²⁹.
31. A fin de facilitar la participación de las personas con discapacidad en la vida cultural, los Estados partes deben, entre otras cosas, reconocer su derecho a disponer de material cultural, programas de televisión, películas, teatro y otras actividades culturales en formatos accesibles; a tener acceso a lugares en que se realicen actos culturales o se presten servicios culturales, tales como teatros, museos, cines, bibliotecas y servicios turísticos y, en la medida de lo posible, a monumentos y lugares de importancia cultural nacional; al reconocimiento de su identidad cultural y lingüística específica, incluidos el lenguaje de señas y la cultura de los sordos; y a que

26. En particular, la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas, la Declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas y el Convenio de la OIT relativo a los pueblos indígenas y tribales en países independientes (Convenio N° 169).

27. Observación general N° 6 (1995), párrs. 38 y 40.

28. Observación general N° 6 (1995), párr. 39.

29. Resolución 48/96 de la Asamblea General, anexo.

se aliente y promueva su participación, en la medida de lo posible, en actividades recreativas, de esparcimiento y deportivas³⁰.

5. Las minorías

32. A juicio del Comité, el párrafo 1 a) del artículo 15 del Pacto incluye también el derecho de las minorías y de quienes pertenecen a ellas a participar en la vida cultural de la sociedad y a preservar, promover y desarrollar su propia cultura³¹. Este derecho conlleva, a su vez, la obligación de los Estados partes de reconocer, respetar y proteger la cultura de las minorías como componente esencial de su propia identidad. Por lo tanto, las minorías tienen derecho a su diversidad cultural, tradiciones, costumbres, religión, formas de educación, lenguas, medios de comunicación (prensa, radio, televisión, Internet) y a todas las expresiones propias de su identidad y afiliación culturales.
33. Las minorías, y quienes pertenecen a ellas, tienen derecho no solo a su propia identidad sino también a su desarrollo en todos los ámbitos de la vida cultural. En consecuencia, cualquier programa destinado a promover la integración constructiva de las minorías y quienes pertenecen a ellas en la sociedad de un Estado parte debe basarse en la inclusión, la participación y la no discriminación, a fin de preservar el carácter distintivo de las culturas minoritarias.

6. Los migrantes

34. Los Estados partes deben prestar especial atención a la protección de la identidad cultural de los migrantes, así como de su idioma, religión y folclore, y de su derecho a organizar eventos culturales, artísticos e interculturales. Los Estados partes no deberían impedir que los migrantes mantuvieran sus lazos culturales con sus países de origen³².
35. Habida cuenta de que la educación está intrínsecamente relacionada con la cultura, el Comité recomienda que los Estados partes adopten medidas adecuadas para que los hijos de los migrantes puedan asistir, en condiciones de igualdad de trato, a las instituciones y los programas estatales de enseñanza.

7. Los pueblos indígenas

36. Los Estados partes deben adoptar medidas para garantizar que el ejercicio del derecho a participar en la vida cultural tenga debidamente en cuenta los valores de la vida cultural, que pueden ser de carácter sólidamente comunitario o que solo pueden ser expresados y ejercidos como comunidad por los pueblos indígenas³³. La fuerte dimensión colectiva de la vida cultural de los pueblos indígenas es indispensable para su existencia, bienestar y desarrollo integral, y comprende el derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o de otra forma utilizado o adquirido³⁴. Hay que respetar y proteger los valores culturales y los derechos de los pueblos indígenas asociados a sus tierras ancestrales y a su relación con la naturaleza, a fin

30. Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, art. 30.

31. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 27; Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas, párr. 1 1).

32. Convención internacional sobre la protección de los derechos todos los trabajadores migrantes y sus familiares, art. 31.

33. Véase la Declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas, art. 1. Véase, asimismo, el Convenio de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes (Convenio N° 169), art. 1, párr. 2.

34. Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, art. 26 a).

de evitar la degradación de su peculiar estilo de vida, incluidos los medios de subsistencia, la pérdida de recursos naturales y, en última instancia, su identidad cultural³⁵. Por lo tanto, los Estados partes deben tomar medidas para reconocer y proteger los derechos de los pueblos indígenas a poseer, explotar, controlar y utilizar sus tierras, territorios y recursos comunales y, en los casos en que se hubieren ocupado o utilizado de otro modo esas tierras o territorios sin su consentimiento libre e informado, adoptar medidas para que les sean devueltos.

37. Los pueblos indígenas tienen derecho a actuar colectivamente para que se respete su derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, la literatura, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas³⁶. Los Estados partes deben respetar también el principio del consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas en todos los aspectos concernientes al ámbito de aplicación de sus derechos específicos³⁷.

8. Las personas que viven en la pobreza

38. El Comité considera que las personas o grupos de personas están dotados de una riqueza cultural intrínseca a su condición humana y, por tanto, pueden aportar y aportan una contribución significativa al desarrollo de la cultura. No obstante, se debe tener en cuenta que la pobreza limita gravemente, en la práctica, la capacidad de una persona o un grupo de personas de ejercer el derecho de participar en todos los ámbitos de la vida cultural y de tener acceso y contribuir a ellos en pie de igualdad y, lo que es más grave, afecta seriamente su esperanza en el porvenir y su capacidad para el disfrute efectivo de su propia cultura. El tema común subyacente a la experiencia de los pobres es el sentido de impotencia que, a menudo, deriva de su situación. La toma de conciencia de sus derechos humanos y, en particular, del derecho de toda persona a participar en la vida cultural puede potenciar significativamente a las personas o los grupos de personas que viven en la pobreza³⁸.
39. La cultura, como producto social, debe quedar al alcance de todos, en condiciones de igualdad, no discriminación y participación. Por lo tanto, al cumplir las obligaciones jurídicas que les impone el párrafo 1 a) del artículo 15 del Pacto, los Estados partes deben adoptar sin demora medidas concretas para la adecuada protección y el pleno ejercicio del derecho de las personas que viven en la pobreza y de sus comunidades a disfrutar de la vida cultural y a participar en ella. A este respecto, el Comité remite a los Estados partes a su Declaración sobre la pobreza y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³⁹.

F. La diversidad cultural y el derecho a participar en la vida cultural

40. La protección de la diversidad cultural es un imperativo ético inseparable del respeto de la dignidad humana. Entraña un compromiso con los derechos humanos y las libertades funda-

35. Convenio N° 169, arts. 13 a 16. Véase, asimismo, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, arts. 20 y 33.

36. Convenio N° 169 de la OIT, arts. 5 y 31. Véase también la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, arts. 11 a 13.

37. Convenio N° 169 de la OIT, art. 6 a). Véase también la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, art. 19.

38. Véase E/C.12/2001/10, párr. 5.

39. *Ibíd.*, párr. 14.

mentales y requiere la plena realización de los derechos culturales, incluido el de participar en la vida cultural⁴⁰.

41. Las culturas no tienen fronteras fijas. Los fenómenos de la migración, la integración, la asimilación y la globalización han puesto en contacto más estrecho que nunca a diferentes culturas, grupos y personas en un momento en que cada una de ellas se esfuerza por preservar su propia identidad.
42. En vista de que el fenómeno de la globalización tiene efectos positivos y negativos, los Estados partes deben adoptar medidas apropiadas para evitar sus consecuencias adversas en el derecho de participar en la vida cultural, en particular para las personas y los grupos más desfavorecidos y marginados, como quienes viven en la pobreza. Lejos de haber producido una sola cultura mundial, la globalización ha demostrado que el concepto de cultura implica la coexistencia de diferentes culturas.
43. Los Estados partes deberían también tener presente que las actividades, los bienes y los servicios culturales tienen dimensiones económicas y culturales, que transmiten identidad, valores y sentido, y no debe considerarse que tengan únicamente valor comercial⁴¹. En particular, los Estados partes, teniendo presente el párrafo 2 del artículo 15 del Pacto, deben adoptar medidas para proteger y promover la diversidad de las manifestaciones culturales⁴² y permitir que todas las culturas se expresen y se den a conocer⁴³. A este respecto, deben tenerse debidamente en cuenta los principios de derechos humanos, entre ellos el derecho a la información y la expresión, y la necesidad de proteger la libre circulación de las ideas mediante la palabra y la imagen. Las medidas pueden apuntar también a evitar que los signos, los símbolos y las expresiones propios de una cultura particular sean sacados de contexto con fines de mercado o de explotación por medios de comunicación de masas.

III. Obligaciones de los Estados partes

A. Obligaciones jurídicas de carácter general

44. El Pacto impone a los Estados partes la obligación inmediata de garantizar que el derecho conferido en el párrafo 1 a) del artículo 15 sea ejercido sin discriminación, de reconocer las prácticas culturales y de abstenerse de injerirse en su disfrute y realización⁴⁴.
45. El Pacto, si bien se refiere a la realización "progresiva" de los derechos en él consagrados y reconoce los problemas que dimanar de la falta de recursos, impone a los Estados partes la obligación expresa y continua de adoptar medidas deliberadas y concretas destinadas a la plena realización del derecho de toda persona a participar en la vida cultural⁴⁵.
46. Al igual que en el caso de los demás derechos reconocidos en el Pacto, no es posible tomar medidas regresivas en relación con el derecho de toda persona a participar en la vida cultural. En consecuencia, si se tomase deliberadamente una medida de este tipo, el Estado parte tiene que

40. Véase la Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural, arts. 4 y 5.

41. Convención de la UNESCO sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales, preámbulo, párr. 18. Véase también la Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural, art. 8.

42. Convención de la UNESCO sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales, art. IV-5.

43. Véase la Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural, art. 6.

44. Véase la Observación general N° 20 (2009).

45. Véanse las Observaciones generales N° 3 (1990), párr. 9; N° 13 (1999), párr. 44; N° 14 (2000), párr. 31; N° 17 (2005), párr. 26, y N° 18 (2005), párr. 20. Véanse, asimismo, los Principios de Limburgo relativos a la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, párr. 21.

probar que lo ha hecho tras un cuidadoso examen de todas las opciones y que la medida está justificada teniendo en cuenta la totalidad de los derechos reconocidos en el Pacto⁴⁶.

47. Dada la interrelación de los derechos consagrados en el artículo 15 del Pacto (véase el párrafo 2 *supra*), la plena realización del derecho de toda persona a participar en la vida cultural requiere también la adopción de las medidas necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y la cultura, así como de las destinadas a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora, en virtud de los párrafos 2 y 3, respectivamente, del artículo 15⁴⁷.

B. Obligaciones jurídicas específicas

48. El derecho de toda persona a participar en la vida cultural, al igual que los otros derechos consagrados en el Pacto, impone a los Estados partes tres tipos o niveles de obligaciones: a) la obligación de respetar; b) la obligación de proteger y c) la obligación de cumplir. La obligación de respetar requiere que los Estados partes se abstengan de interferir, directa o indirectamente, en el disfrute del derecho a participar en la vida cultural. La obligación de proteger exige que los Estados partes adopten medidas para impedir que otros actores interfieran con el derecho a participar en la vida cultural. Por último, la obligación de cumplir requiere que los Estados partes adopten las medidas adecuadas legislativas, administrativas, judiciales, presupuestarias, de promoción y de otra índole, destinadas a la plena realización del derecho consagrado en el párrafo 1 a) del artículo 15 del Pacto⁴⁸.

49. La obligación de respetar incluye la adopción de medidas concretas para lograr que se respete el derecho de toda persona, individualmente o en asociación con otros o bien dentro de una comunidad o un grupo, a:

- a) Elegir libremente su propia identidad cultural, pertenecer o no a una comunidad y que su elección sea respetada.

Queda incluido el derecho de no ser objeto de forma alguna de discriminación basada en la identidad cultural, de exclusión o de asimilación forzada⁴⁹, así como el derecho de toda persona a expresar libremente su identidad cultural, realizar sus prácticas culturales y llevar su forma de vida. Por lo tanto, los Estados partes deben cerciorarse de que su legislación no obste al ejercicio de esos derechos a través de la discriminación directa o indirecta.

- b) La libertad de opinión, la libertad de expresión en el idioma o los idiomas que elija y el derecho a buscar, recibir y transmitir información e ideas de todo tipo e índole, incluidas las formas artísticas, sin consideración de ninguna clase de fronteras.

Ello entraña el derecho de toda persona a tener acceso a diversos intercambios de información y a participar en ellos, así como a tener acceso a los bienes y servicios culturales, entendidos como portadores de identidad, de valores y de sentido⁵⁰.

46. Véanse las Observaciones generales N° 3 (1990), párr. 9; N° 13 (1999), párr. 45; N° 14 (2000), párr. 32; N° 17 (2005), párr. 27, y N° 18 (2005), párr. 21.

47. Véanse las Observaciones generales N° 13 (1999), párrs. 46 y 47; N° 14 (2000), párr. 33; N° 17 (2005), párr. 28, y N° 18 (2005), párr. 22.

48. Véanse las Observaciones generales N° 13 (1990), párrs. 46 y 47; N° 14 (2000), párr. 33; N° 17 (2005), párr. 28, y N° 18 (2005), párr. 22. Véanse, asimismo, los Principios de Limburgo relativos a la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, párr. 6.

49. Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familias, art. 31.

50. Declaración Universal sobre la diversidad cultural, párr. 8.

- c) La libertad de creación, individualmente, en asociación con otros o dentro de una comunidad o un grupo, lo que implica que los Estados partes deben abolir la censura de actividades culturales que hubieran impuesto a las artes y otras formas de expresión.

Esta obligación está íntimamente relacionada con el deber de los Estados partes, en virtud del párrafo 3 del artículo 15, de “respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora”.

- d) Tener acceso a su patrimonio cultural y lingüístico y al de otras personas.

En particular, los Estados deben respetar el libre acceso de las minorías a su cultura, patrimonio y otras formas de expresión, así como el libre ejercicio de su identidad y sus prácticas culturales. Ello incluye el derecho a recibir enseñanza no solo acerca de su propia cultura sino también de las de otros⁵¹. Los Estados partes deben también respetar el derecho de los pueblos indígenas a su cultura y patrimonio, y a mantener y reforzar su relación espiritual con sus tierras ancestrales y otros recursos naturales que tradicionalmente hayan poseído, ocupado o utilizado y que sean indispensables para su vida cultural.

- e) Participar libremente de manera activa e informada, y sin discriminación, en los procesos importantes de adopción de decisiones que puedan repercutir en su forma de vida y en los derechos que les reconoce el párrafo 1 a) del artículo 15.

50. En muchos casos, las obligaciones de respetar y proteger las libertades, el patrimonio cultural y la diversidad están interrelacionadas. Por lo tanto, la obligación de proteger debe interpretarse en el sentido de que los Estados deben adoptar medidas para impedir que terceros se injeriran en el ejercicio de los derechos enumerados en el párrafo 49 supra. Los Estados partes tienen además la obligación de:

- a) Respetar y proteger el patrimonio cultural en todas sus formas, en tiempos de paz o de guerra, e incluso frente a desastres naturales.

El patrimonio cultural debe ser preservado, desarrollado, enriquecido y transmitido a las generaciones futuras como testimonio de la experiencia y las aspiraciones humanas, a fin de nutrir la creatividad en toda su diversidad y alentar un verdadero diálogo entre las culturas. Esas obligaciones incluyen el cuidado, la preservación y la restauración de sitios históricos, monumentos, obras de arte y obras literarias, entre otras cosas⁵².

- b) Respetar y proteger en las políticas y los programas medioambientales y de desarrollo económico el patrimonio cultural de todos los grupos y comunidades, en particular de las personas y los grupos desfavorecidos y marginados.

Debe prestarse especial atención a las consecuencias adversas de la globalización, la excesiva en la privatización de bienes y servicios y la desregulación en el derecho a participar en la vida cultural.

- c) Respetar y proteger la producción cultural de los pueblos indígenas, con inclusión de sus conocimientos tradicionales, medicamentos naturales, folklore, rituales u otras formas de expresión.

Esta obligación incluye la de protegerlos de que entidades estatales o privadas o empresas transnacionales exploten ilícita o injustamente sus tierras, territorios y recursos.

- d) Promulgar y hacer cumplir leyes que prohíban la discriminación sobre la base de la identidad cultural, así como la apología del odio nacional, racial o religioso que constituya una incitación

51. Declaración de Friburgo sobre los derechos culturales, arts. 6 b) y 7 b).

52. Declaración Universal de la UNESCO sobre la diversidad cultural, art. 7.

a la discriminación, la hostilidad o la violencia, teniendo en cuenta los artículos 19 y 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

51. La obligación de cumplir puede subdividirse en las obligaciones de facilitar, promover y proporcionar.
52. Los Estados partes están obligados a facilitar el derecho de toda persona a participar en la vida cultural tomando una gran variedad de medidas positivas, entre otras, de tipo financiero, que contribuyan a la realización de este derecho como, por ejemplo:
- a) Adoptar políticas para la protección y promoción de la diversidad cultural y facilitar el acceso a una variedad rica y diversificada de expresiones culturales mediante, entre otras cosas, medidas que apunten a establecer y apoyar instituciones públicas y la infraestructura cultural necesaria para la aplicación de dichas políticas, así como medidas encaminadas a lograr una mayor diversidad mediante la radiodifusión pública en lenguas regionales y minoritarias;
 - b) Adoptar políticas que permitan a quienes pertenecen a diversas comunidades culturales dedicarse con libertad y sin discriminación a sus propias prácticas culturales y las de otras personas y elegir libremente su forma de vida;
 - c) Promover el ejercicio del derecho de asociación de las minorías culturales y lingüísticas en pro del desarrollo de sus derechos culturales y lingüísticos;
 - d) Otorgar ayuda financiera o de otro tipo a artistas y organizaciones públicas y privadas, como academias científicas, asociaciones culturales, sindicatos y otras personas e instituciones dedicadas a actividades científicas y creativas;
 - e) Estimular la participación de científicos, artistas y otras personas en actividades internacionales de investigación científica o cultural, como simposios, conferencias, seminarios y talleres;
 - f) Adoptar medidas o establecer programas adecuados para apoyar a las minorías o a otras comunidades, entre otras, las comunidades de migrantes, en sus intentos por preservar su cultura;
 - g) Tomar medidas adecuadas para corregir las formas estructurales de discriminación, a fin de que la representación insuficiente de ciertas comunidades en la vida pública no menoscabe su derecho a participar en la vida cultural;
 - h) Adoptar medidas adecuadas para crear las condiciones que permitan una relación intercultural constructiva entre personas y grupos sobre la base de la comprensión, la tolerancia y el respeto mutuos;
 - i) Tomar medidas adecuadas para realizar campañas públicas a través de los medios de difusión, las instituciones educacionales y otros medios disponibles, con miras a erradicar todo tipo de prejuicios contra personas o comunidades en razón de su identidad cultural.
53. Según la obligación de promover, los Estados partes deben adoptar medidas eficaces a los efectos de una enseñanza y toma de conciencia adecuadas con respecto al derecho de participar en la vida cultural, especialmente en las zonas rurales o en las zonas urbanas pobres o en relación con la situación concreta de, entre otros, las minorías y los pueblos indígenas. La educación y la toma de conciencia deben referirse también a la necesidad de respetar el patrimonio y la diversidad cultural en singular.
54. La obligación de cumplir exige a los Estados partes disponer todo lo necesario para hacer realidad el derecho a participar en la vida cultural cuando los individuos o las comunidades, por razones que estén fuera de su alcance, no puedan hacerlo por sí mismos con los medios de que disponen. Este tipo de obligación incluye, por ejemplo:

- a) La promulgación de legislación adecuada y el establecimiento de mecanismos efectivos que permitan a las personas, individualmente, en asociación con otros o dentro de una comunidad o grupo, participar efectivamente en los procesos de adopción de decisiones, reivindicar la protección de su derecho a participar en la vida cultural, y reclamar y obtener una indemnización si se han infringido sus derechos;
- b) Programas destinados a preservar y restablecer el patrimonio cultural;
- c) La incorporación de la educación cultural en los programas de estudios de todos los ciclos, con inclusión de historia, literatura, música y la historia de otras culturas, en consulta con todos aquellos a quienes concierna;
- d) El acceso garantizado de todos, sin discriminación por motivos de posición económica o cualquier otra condición social, a museos, bibliotecas, cines y teatros, y a actividades, servicios y eventos culturales.

C. Obligaciones básicas

55. En su Observación general Nº 3 (1990), el Comité destacó que correspondía a los Estados partes la obligación mínima de asegurar la satisfacción de, por lo menos, los niveles mínimos esenciales de cada uno de los derechos enunciados en el Pacto. Así, pues, de conformidad con el Pacto y otros instrumentos internacionales de derechos humanos y de protección de la diversidad cultural, el Comité considera que el párrafo 1 a) del artículo 15 del Pacto conlleva, por lo menos, la obligación de crear y promover un entorno en el que toda persona, individualmente, en asociación con otros o dentro de una comunidad o grupo, pueda participar en la cultura de su elección, lo cual incluye las siguientes obligaciones básicas de aplicación inmediata:

- a) Tomar medidas legislativas y cualesquiera otras que fueren necesarias para garantizar la no discriminación y la igualdad entre los géneros en el disfrute del derecho de toda persona a participar en la vida cultural.
- b) Respetar el derecho de toda persona a identificarse o no con una o varias comunidades y el derecho a cambiar de idea.
- c) Respetar y proteger el derecho de toda persona a ejercer sus propias prácticas culturales, dentro de los límites que supone el respeto de los derechos humanos, lo que implica, en particular, respetar la libertad de pensamiento, creencia y religión; la libertad de opinión y expresión; la libertad de emplear la lengua de su preferencia; la libertad de asociación y reunión pacífica; y la libertad de escoger y establecer instituciones educativas.
- d) Eliminar las barreras u obstáculos que inhiben o limitan el acceso de la persona a su propia cultura o a otras culturas, sin discriminación y sin consideración de fronteras de ningún tipo.
- e) Permitir y promover la participación de personas pertenecientes a minorías, pueblos indígenas u otras comunidades en la formulación y aplicación de las leyes y las políticas que les conciernan. En particular, los Estados partes deben obtener su consentimiento previo libre e informado cuando corra peligro la preservación de sus recursos culturales, especialmente aquellos asociados con su forma de vida y expresión cultural.

D. Obligaciones internacionales

56. En su Observación general Nº 3 (1990), el Comité destacó la obligación de los Estados partes de adoptar medidas, individualmente y a través de la asistencia y la cooperación internacionales, en

especial económica y técnica, a fin de realizar plenamente los derechos reconocidos en el Pacto. Los Estados partes, animados del espíritu del Artículo 56 de la Carta de las Naciones Unidas, así como de las disposiciones específicas del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 2, párr. 1, y arts. 15 y 23), deben reconocer y promover el papel esencial que cabe a la cooperación internacional en la realización de los derechos reconocidos en el Pacto, incluido el de toda persona a participar en la vida cultural, y deben cumplir su obligación de tomar medidas conjuntas e individuales a tal fin.

57. Los Estados partes deben, a través de acuerdos internacionales de cooperación cuando proceda, asegurar la realización del derecho de toda persona a participar en la vida cultural⁵³.
58. El Comité recuerda que la cooperación internacional para el desarrollo y, por lo tanto, para la realización de los derechos económicos, sociales y culturales, incluido el derecho a participar en la vida cultural, es una obligación de los Estados partes y, en particular, de los Estados que están en situación de prestar asistencia. Esta obligación es conforme a los Artículos 55 y 56 de la Carta de las Naciones Unidas y al artículo 2, párrafo 1, y los artículos 15 y 23 del Pacto⁵⁴.
59. Al negociar con instituciones financieras internacionales y concluir acuerdos bilaterales, los Estados partes deben velar por que el disfrute del derecho consagrado en el párrafo 1 a) del artículo 15 del Pacto no sufra menoscabo. Por ejemplo, las estrategias, los programas y las políticas que adopten en virtud de los programas de ajuste estructural no deben interferir con sus obligaciones básicas en relación con el derecho de toda persona, especialmente los individuos y grupos más desfavorecidos y marginados, a participar en la vida cultural⁵⁵.

IV. Violaciones

60. Los Estados partes, para demostrar que han cumplido sus obligaciones generales específicas, deberán indicar que han tomado medidas adecuadas para que se respeten y protejan las libertades culturales, así como las medidas necesarias, hasta el máximo de sus recursos disponibles, con miras a la plena realización del derecho a participar en la vida cultural. Los Estados partes deberán demostrar también que han garantizado que el derecho se ejerza en pie de igualdad y sin discriminación por hombres y mujeres.
61. El Comité, al determinar si los Estados partes han cumplido sus obligaciones de actuar, examina si la aplicación del Pacto es razonable o guarda proporción con la consecución de los derechos de que se trata, si se cumplen los derechos humanos y los principios democráticos, y si existe un marco adecuado de supervisión y rendición de cuentas.
62. Las violaciones puede ocurrir por la acción directa de un Estado parte o de entidades o instituciones que el Estado parte no regula suficientemente, en particular las del sector privado. Muchas violaciones del derecho a participar en la vida cultural ocurren cuando los Estados partes impiden el acceso de individuos o comunidades a la vida, las prácticas, los bienes y los servicios culturales.
63. Se puede infringir también el párrafo 1 a) del artículo 15 por omisión, esto es, cuando el Estado parte no toma las medidas necesarias para cumplir las obligaciones que le impone esa disposición. Las violaciones por omisión consisten en no adoptar medidas adecuadas encaminadas a la plena realización del derecho de toda persona a participar en la vida cultural, no poner en vigor la legislación pertinente, o no proporcionar recursos adecuados administrativos, judiciales o de otra índole para que se pueda ejercer plenamente el derecho de participar en la vida cultural.

53. Véase la Observación general N° 18 (2005), párr. 29.

54. Observación general N° 3 (1990), párr. 14. Véase, asimismo, la Observación general N° 18 (2005), párr. 37.

55. Véase la Observación general N° 18 (2005), párr. 30.

64. También hay una transgresión de ese artículo cuando un Estado parte no adopta medidas destinadas a luchar contra las prácticas nocivas para el bienestar de una persona o un grupo. Esas prácticas nocivas, incluidas las que se atribuyen a la costumbre y la tradición, como la mutilación genital femenina y las acusaciones de brujería, constituyen obstáculos para el pleno ejercicio por los afectados del derecho consagrado en el párrafo 1 a) del artículo 15.
65. La adopción deliberada de cualquier medida de carácter regresivo relativa al derecho a participar en la vida cultural requiere un estudio pormenorizado, y debe justificarse plenamente en relación con la totalidad de los derechos contemplados en el Pacto y en el contexto de la plena utilización del máximo de recursos disponibles.

V. Implementación a nivel nacional

A. Legislación, estrategias y políticas

66. Los Estados partes, si bien tienen un amplio margen de discreción en la elección de las medidas que estimen más convenientes para la plena realización del derecho a la vida cultural, deben adoptar en forma inmediata las destinadas a garantizar el acceso sin discriminación de toda persona a esa vida.
67. Los Estados partes deben tomar sin demora las medidas necesarias para garantizar, en forma inmediata, al menos el contenido mínimo de las obligaciones básicas (véase el párrafo 56 *supra*). Muchas de estas medidas, como las destinadas a garantizar la no discriminación *de jure*, no requieren necesariamente recursos financieros. Aunque puede haber otras para las cuales se necesiten recursos, estas medidas son en todo caso esenciales para cumplir el contenido mínimo. Dichas medidas no son estáticas, por lo que los Estados partes están obligados a avanzar progresivamente hacia la plena realización de los derechos contemplados en el Pacto y, en lo que concierne a la presente observación general, del derecho consagrado en el párrafo 1 a) del artículo 15.
68. El Comité alienta a los Estados partes a que utilicen en la mayor medida posible los valiosos recursos culturales con que cuenta toda sociedad y a que los pongan al alcance de todos, prestando particular atención a las personas y los grupos más desfavorecidos y marginados, de manera que todos tengan acceso efectivo a la vida cultural.
69. El Comité subraya que el empoderamiento cultural inclusivo resultante del derecho de toda persona a participar en la vida cultural es una herramienta para reducir las disparidades, de manera que todos puedan disfrutar, en pie de igualdad, de los valores de su propia cultura dentro de una sociedad democrática.
70. Los Estados partes, al poner en práctica el derecho consagrado en el párrafo 1 a) del artículo 15 del Pacto, deben ir más allá de los aspectos materiales de la cultura (como museos, bibliotecas, teatros, cines, monumentos y sitios del patrimonio) y adoptar políticas, programas y medidas proactivas que también promuevan el acceso efectivo de todos a los bienes intangibles de la cultura (tales como el idioma, los conocimientos y las tradiciones).

B. Indicadores y parámetros

71. Los Estados partes deben establecer en sus estrategias y políticas nacionales, indicadores y parámetros apropiados, con estadísticas desglosadas y cronogramas, que les permitan supervisar eficazmente la implementación del derecho de toda persona a participar en la vida cultural, así como evaluar el avance progresivo hacia la plena realización de ese derecho.

C. Recursos y rendición de cuentas

72. Las estrategias y políticas que adopten los Estados partes deben prever el establecimiento de mecanismos e instituciones eficaces, en caso de que no existan, para investigar y examinar las denuncias de infracciones del párrafo 1 a) del artículo 15, establecer la responsabilidad, dar publicidad a los resultados y ofrecer los recursos necesarios, administrativos, judiciales o de otra índole, para resarcir a las víctimas.

VI. Obligaciones de actores que no son Estados

73. Si bien los Estados partes en el Pacto son los principales responsables del cumplimiento de sus disposiciones, todos los miembros de la sociedad civil (individuos, grupos, comunidades, minorías, pueblos indígenas, entidades religiosas, organizaciones privadas, empresas y la sociedad civil en general) tienen también obligaciones relacionadas con la realización efectiva del derecho de toda persona a participar en la vida cultural. Los Estados partes deben regular la responsabilidad que recae sobre el sector empresarial y otros actores no estatales en cuanto al respeto de ese derecho.

74. Cabe a las comunidades y las asociaciones culturales un papel fundamental en la promoción del derecho de toda persona a participar en la vida cultural a nivel local y nacional, así como en la cooperación con los Estados partes para que cumplan las obligaciones que les impone el párrafo 1 a) del artículo 15.

75. El Comité observa que, en su calidad de miembros de organizaciones internacionales tales como la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), la Organización Internacional de Trabajo (OIT), la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización Mundial del Comercio (OMC), los Estados partes tienen la obligación de adoptar todas las medidas posibles para asegurar que las políticas y decisiones de esas organizaciones en el campo de la cultura y en ámbitos conexos sean compatibles con las obligaciones que les impone el Pacto, en particular con las que se enuncian en el artículo 15, en el párrafo 1 del artículo 2, y en los artículos 22 y 23 con respecto a la asistencia y la cooperación en el plano internacional.

76. Los órganos y los organismos especializados de las Naciones Unidas, en sus distintos ámbitos de competencia y de conformidad con los artículos 22 y 23 del Pacto, deben adoptar medidas internacionales que hayan de contribuir a la aplicación progresiva del párrafo 1 a) del artículo 15. En particular, se insta a la UNESCO, la OMPI, la OIT, la FAO, la OMS y otros organismos, órganos y mecanismos competentes de las Naciones Unidas a que, en cooperación con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, redoblen sus esfuerzos por tener en cuenta los principios y las obligaciones de derechos humanos en su labor relacionada con el derecho de toda persona a participar en la vida cultural.



Naciones Unidas Asamblea General

Distr. limitada
A/HRC/10/L.26
20 de marzo de 2009
Español
Original: inglés

CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS
Décimo período de sesiones
Tema 3 de la agenda

Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo

Bielorrusia*¹, Bolivia, China, Cuba, Ecuador², Irán (República Islámica del)³, México, República Árabe Siria⁴, República Popular Democrática de Corea⁵, Togo⁶, Venezuela (República Bolivariana de)⁷, Viet Nam⁸: proyecto de resolución

Promoción y protección de los derechos culturales y respeto de la diversidad cultural

El Consejo de Derechos Humanos,

Guiándose por los Propósitos y Principios de la Carta de las Naciones Unidas,

Recordando la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y todos los demás instrumentos pertinentes de derechos humanos,

Recordando además todas las resoluciones pertinentes de la Asamblea General, de la Comisión de Derechos Humanos y del Consejo de Derechos Humanos, incluidas las resoluciones 62/155, de 18 de diciembre de 2007 y 63/22, de 13 de noviembre de 2008, de la Asamblea, las resoluciones 2002/26, de 22 de abril de 2002, 2003/26, de 22 de abril de 2003, 2004/20, de 16 de abril de 2004 y 2005/20, de 14 de abril de 2005, de la Comisión, y la resolución 6/6, de 28 de septiembre de 2007 del Consejo,

Tomando nota de las declaraciones del sistema de las Naciones Unidas sobre la diversidad cultural y la cooperación cultural internacional, en particular la Declaración de los principios de la cooperación cultural internacional y la Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural, aprobadas por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en 1966 y 2001, respectivamente,

Recordando las resoluciones 5/1 sobre la construcción institucional del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, y 5/2, sobre el Código de conducta para los titulares de mandatos de los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos, de 18 de junio de 2007, del Consejo y subrayando que todos los titulares de mandatos deberán desempeñar sus funciones de conformidad con esas resoluciones y sus anexos,

1 * Estado no miembro del Consejo de Derechos Humanos.

Recordando además que, si bien se debe tener presente la importancia de las particularidades nacionales y regionales y de los distintos antecedentes históricos, culturales y religiosos, es deber de los Estados, cualesquiera que sean sus sistemas políticos, económicos y culturales, promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales,

Celebrando el creciente número de Estados partes de la Convención sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales, aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura el 20 de octubre de 2005, y en vigor desde el 18 de marzo de 2007,

Convencido de que la cooperación internacional en la promoción y el fomento del respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos debe basarse en la comprensión de las especificidades económicas, sociales y culturales de cada país y en la plena realización y reconocimiento de la universalidad de todos los derechos humanos y de los principios de la libertad, la justicia, la igualdad y la no discriminación,

Reconociendo que la diversidad cultural y el proceso de desarrollo cultural de todos los pueblos y naciones son fuente de enriquecimiento mutuo para la vida cultural de la humanidad,

Resuelto a tratar los derechos humanos en su conjunto de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles la misma importancia,

1. *Reafirma* que los derechos culturales son parte integrante de los derechos humanos, que son universales, indivisibles, interconexos e interdependientes;
2. *Reconoce* el derecho de toda persona a participar en la vida cultural y a gozar de las ventajas del progreso científico y de sus aplicaciones;
3. *Toma nota* del informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la promoción del disfrute de los derechos culturales de todos y el respeto de la diversidad cultural (A/HRC/10/60);
4. *Expresa su reconocimiento* a los Estados y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales que respondieron a las consultas celebradas en cumplimiento de las resoluciones 2002/26, de 22 de abril de 2002, 2003/26, de 22 de abril de 2003, 2004/20, de 16 de abril de 2004, y 2005/20, de 14 de abril de 2005, de la Comisión de Derechos Humanos, y de la resolución 6/6, de 28 de septiembre de 2007, del Consejo, o participaron en ellas;
5. *Reconoce* que el respeto de la diversidad cultural y de los derechos culturales de todos, hace que aumente el pluralismo cultural, contribuye a un intercambio más amplio de conocimientos y a la comprensión del acervo cultural, promueve la aplicación y el disfrute de unos derechos humanos universalmente aceptados en todo el mundo y fomenta unas relaciones de amistad estables entre los pueblos y las naciones de todo el mundo;
6. *Decide* establecer, por un período de tres años, el mandato del experto independiente sobre la promoción y protección de los derechos culturales:
 - a) Trabajar, en cooperación con Estados, para fomentar la adopción de medidas de promoción y protección de los derechos culturales a nivel local, nacional, regional e internacional, mediante propuestas concretas destinadas a intensificar la cooperación subregional, regional e internacional a este respecto;
 - b) Examinar los medios de superar los obstáculos actuales, así como los que puedan surgir, a la promoción y protección de los derechos culturales, y presentar propuestas y/o recomendaciones al Consejo sobre posibles medidas a este respecto, teniendo en cuenta las buenas prácticas y la experiencia adquirida;
 - c) Detectar cualquier laguna existente en la promoción y protección de los derechos culturales y

presentar propuestas y/o recomendaciones al Consejo acerca de posibles medidas destinadas a colmar tales lagunas;

- d) Realizar estudios para aclarar mejor el contenido y el ámbito de los derechos culturales, así como estudiar más a fondo la interrelación entre la promoción y protección de los derechos culturales y el respeto de la diversidad cultural;
 - e) Trabajar en estrecha coordinación, evitando las duplicaciones innecesarias, con organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, otros procedimientos especiales del Consejo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, así como con otros actores pertinentes que representen la gama más amplia posible de intereses y experiencias, dentro de sus respectivos mandatos, en particular asistiendo a las conferencias y reuniones internacionales pertinentes y procediendo a su seguimiento;
7. *Pide* al Presidente del Consejo, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la resolución 5/1 del Consejo, que nombre a un titular de mandato para que actúe, lo antes posible, como experto independiente en la promoción y protección de los derechos culturales;
 8. *Hace un llamamiento* a todos los gobiernos para que cooperen con el experto independiente en el cumplimiento de su mandato, lo asistan al respecto, le faciliten toda la información necesaria que les pida y consideren seriamente una respuesta favorable a las solicitudes que les dirija para visitar sus países, a fin de que pueda desempeñar su mandato eficazmente;
 9. *Pide* a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que proporcione todos los recursos humanos y financieros necesarios para el efectivo cumplimiento del mandato del experto independiente;
 10. *Pide* al experto independiente que presente su primer informe al Consejo en su 13º período de sesiones;
 11. *Decide* seguir examinando esta cuestión en relación con el mismo tema de la agenda durante su 13º período de sesiones.



Naciones Unidas Asamblea General

Distr. General
A/HRC/14/36
22 de marzo de 2010
Español
Original: inglés

CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS
14º período de sesiones
Tema 3 de la agenda

Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo

Informe de la Experta independiente en la esfera de los derechos culturales, Sra. Farida Shaheed, presentado de conformidad con la resolución 10/23 del Consejo de Derechos Humanos

Resumen

En este primer informe al Consejo de Derechos Humanos la Experta independiente en la esfera de los derechos culturales formula opiniones preliminares sobre el marco conceptual y jurídico de su mandato. Centrándose en las tareas relativas al alcance y el contenido de los derechos culturales, examina las disposiciones pertinentes de los instrumentos de derechos humanos de las Naciones Unidas y presenta sus pensamientos iniciales acerca de la interacción entre el principio de la universalidad de los derechos humanos, el reconocimiento y la realización de los derechos culturales y la necesidad de respetar la diversidad cultural (cap. II).

Consciente de que muchos otros mecanismos de las Naciones Unidas han recibido mandatos que se relacionan con los derechos culturales, la Experta independiente ha procurado coordinar con otros mecanismos (cap. III).

La Experta independiente ha seleccionado además una lista de cuestiones prioritarias que se propone tratar. Esas cuestiones se relacionan con dos temas principales: a) derechos culturales, mundialización de los intercambios y de la información, y procesos de desarrollo, y b) participación, acceso y contribución a la vida cultural, sin discriminación de ningún tipo (cap. IV).

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	1–2	32
II. Derechos culturales: marco conceptual y jurídico	3–37	32
A. Los derechos culturales en los instrumentos de derechos humanos de las Naciones Unidas	3–20	32
B. Universalidad de los derechos humanos, los derechos culturales y la diversidad cultural	21–37	39
III. Complementariedad y coordinación con otros mecanismos	38–41	43
IV. Esferas de interés y cuestiones prioritarias del mandato	42–66	44
A. Derechos culturales, mundialización de los intercambios y la información, y procesos de desarrollo	44–53	44
B. Participación, acceso y contribución a la vida cultural, sin discriminación alguna	54–66	47

I. Introducción

1. En la resolución 10/23 el Consejo de Derechos Humanos estableció por un período de tres años un nuevo procedimiento especial titulado “Experto independiente en la esfera de los derechos culturales”. Se pide al Experto independiente: a) que identifique las mejores prácticas en la promoción y protección de los derechos culturales a nivel local, nacional, regional e internacional; b) que detecte los obstáculos que pueden existir para la promoción y protección de los derechos culturales y presente propuestas y/o recomendaciones al Consejo acerca de posibles medidas para superarlos; c) que trabaje, en cooperación con los Estados, para fomentar la adopción de medidas de promoción y protección de los derechos culturales a nivel local, nacional, regional e internacional, mediante propuestas concretas destinadas a intensificar la cooperación subregional, regional e internacional a ese respecto; d) que estudie la relación entre derechos culturales y diversidad cultural, en estrecha colaboración con los Estados y otros actores pertinentes, entre ellos, en particular, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), con el fin de promover aún más los derechos culturales; e) que integre en su labor la perspectiva de género y de la discapacidad, y f) que trabaje en estrecha coordinación, evitando las duplicaciones innecesarias, con las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, otros procedimientos especiales del Consejo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la UNESCO, así como con otros actores que representen la gama más amplia posible de intereses y experiencias, dentro de sus respectivos mandatos, en particular asistiendo a las conferencias y reuniones internacionales pertinentes y procediendo a su seguimiento.
2. Los días 1 y 2 de febrero de 2010 la Experta independiente celebró consultas para aclarar el contenido de los derechos culturales y reflexionar acerca de algunas cuestiones clave planteadas con respecto a la realización de los derechos culturales, tomando en consideración una amplia y diversa variedad de perspectivas. El seminario sobre la realización de los derechos culturales fue organizado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) en asociación con la Organización Internacional de la Francofonía y la UNESCO, en colaboración con el Observatorio de la diversidad y de los derechos culturales. Participaron en el seminario diversos expertos, así como Estados, organizaciones intergubernamentales, instituciones nacionales de derechos humanos y organizaciones no gubernamentales, quienes aportaron valiosas ideas que ayudarán a la Experta independiente a cumplir su mandato y a determinar la mejor forma de aplicar en la práctica los derechos culturales.

II. Derechos culturales: marco conceptual y jurídico

A. Los derechos culturales en los instrumentos de derechos humanos de las Naciones Unidas

1. Tareas: contenido y alcance de los derechos culturales

3. Con frecuencia se ha dicho que los derechos culturales están subdesarrollados en comparación con otros derechos humanos¹. La insuficiente atención que se les ha prestado ha hecho que en ocasiones se considere que son derechos que tienen menor prioridad. No obstante, como se destaca en la resolución 10/23 del Consejo de Derechos Humanos, forman parte integrante de los

1. Patrice Meyer-Bisch, *Les droits culturels, une catégorie sous-développée des droits de l'homme*, Actes du VIII^e Colloque interdisciplinaire sur les droits de l'homme à l'Université de Fribourg (Editions Universitaires Fribourg, Suiza, 1993). Véase también Elsa Stamatopoulou, “El derecho a participar en la vida cultural”, presentación hecha al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, día de debate general sobre el derecho a participar en la vida cultural (E/C.12/40/9), págs. 7 y 8.

derechos humanos, que son universales, indivisibles, interrelacionados e interdependientes. En muchos aspectos los derechos culturales son fundamentales para el reconocimiento y el respeto de la dignidad humana, por cuanto protegen el desarrollo y la expresión de diversas visiones del mundo —individuales y colectivas— y abarcan importantes libertades relacionadas con cuestiones de identidad. A condición de que se entiendan plenamente los derechos culturales como parte del sistema más amplio de los derechos humanos y, por lo tanto, fundamentados en las normas y principios internacionales de derechos humanos, dan lugar a una mayor comprensión del principio de la universalidad de los derechos humanos tomando en consideración la diversidad cultural. Además, los derechos culturales son instrumentos esenciales del desarrollo, la paz y la erradicación de la pobreza², la consolidación de la cohesión social, y el respeto de la comprensión recíproca entre individuos y grupos, en toda su diversidad.

4. No existe una definición oficial de derechos culturales (como tampoco hay definiciones oficiales de derechos “civiles”, “políticos”, “económicos” o “sociales”). Con el mandato de realizar sus funciones en la esfera de los derechos culturales, como se enuncian en los instrumentos de derechos humanos de las Naciones Unidas, la Experta independiente debe investigar la mejor manera de distinguir los derechos humanos que se han de considerar culturales y definir con mayor precisión el contenido de esos derechos. Esa tarea, no obstante, solo se puede emprender de manera exploratoria. Por cuanto los instrumentos de derechos humanos son instrumentos vivos, es esencial preservar lugar suficiente para su mayor evolución e interpretación, sobre la base del surgimiento de nuevas situaciones, demandas, o focos de opresión³.
5. La Experta independiente no se propone intentar una definición de cultura. No es necesario, y puede resultar inapropiado. En lugar de ello, puede surgir una mejor comprensión del ámbito de su mandato mediante la determinación de los derechos culturales, entendidos como “derechos en la esfera de la cultura”, basándose en ellos y proponiendo definiciones provisionales de cultura. Esas definiciones provisionales pueden encontrarse, en particular, en el preámbulo de la Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural⁴ y en la Observación general N° 21 (2009) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sobre el derecho de toda persona a participar en la vida cultural⁵. Estas definiciones corresponden a lo que han destacado numerosos expertos, a saber, que puede entenderse la cultura como un producto, como un proceso y como una forma de vida⁶, e implica que la cultura incluye referencias más allá de la etnicidad, el idioma y la religión.

2. Véase Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), *Informe sobre Desarrollo Humano 2004* (Nueva York, 2004), págs. 1 a 12, y UNESCO, Convención sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales (2005), art. 2. Véase también E/C.12/40/9, pág. 2.

3. Patrick Thornberry, “Cultural rights and universality of human rights”, presentación hecha al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, día de debate general sobre el derecho de toda persona a participar en la vida cultural (E/C.12/40/15), pág. 6.

4. “Reafirmando que la cultura debe ser considerada el conjunto de los rasgos distintivos espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o a un grupo social y que abarca, además de las artes y las letras, los modos de vida, las maneras de vivir juntos, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias.”

5. “El Comité considera que la cultura, a los efectos de la aplicación del párrafo 1 a) del artículo 15, comprende, entre otras cosas, las formas de vida, el lenguaje, la literatura escrita y oral, la música y las canciones, la comunicación no verbal, los sistemas de religión y de creencias, los ritos y las ceremonias, los deportes y juegos, los métodos de producción o la tecnología, el entorno natural y el producido por el ser humano, la comida, el vestido y la vivienda, así como las artes, costumbres y tradiciones, por los cuales individuos, grupos y comunidades expresan su humanidad y el sentido que dan a su existencia, y configuran una visión del mundo que representa su encuentro con las fuerzas externas que afectan a sus vidas.” Véase también la Declaración de Friburgo sobre los derechos culturales (2007), art. 2 a), que puede consultarse en www.unifr.ch/riedh/assets/files/declarations/eng-declaration.pdf.

6. Rodolpho Stavenhagen, “Cultural rights: a social science perspective”, en A. Eide, C. Krause, A. Rosas (eds.), *Economic, Social and Cultural rights: A Textbook* (Boston, Martinus Nijhoff Publishers, 2001), págs. 85 a 109; E/C.12/40/9, págs. 4 y 5; E/C.12/40/15, págs. 3 y 4. Véase también Comisión Internacional de Juristas, presentación hecha al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, día de debate general sobre el derecho a participar en la vida cultural (E/C.12/40/7), párr. 6.

6. La Experta independiente observa que, como señaló el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación general N° 21 (2009), la expresión vida cultural “hace referencia explícita al carácter de la cultura como un proceso vital, histórico, dinámico y evolutivo” (párr. 11), y que “el concepto de cultura no debe entenderse como una serie de expresiones aisladas o compartimientos estancos sino como un proceso interactivo a través del cual los individuos y las comunidades, manteniendo sus particularidades y sus fines, dan expresión a la cultura de la humanidad” (párr. 12). Se ha de tener presente que las naciones y los grupos étnicos y las comunidades culturales son ideológicamente plurales aunque compartan mores culturales comunes⁷. Además deben tomarse en consideración las diferencias de poder, por cuanto afectan la capacidad de los individuos y los grupos para contribuir efectivamente a la identificación, el desarrollo y la interpretación de lo que se ha de considerar una “cultura” común o un patrimonio cultural compartido.
7. La Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural parece única en el sentido de que enumera derechos que se califican expresamente como culturales. Según el artículo 5 de la Declaración:

“El desarrollo de una diversidad creativa exige la plena realización de los derechos culturales, tal como los definen el artículo 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 13 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Toda persona debe tener la posibilidad de expresarse, crear y difundir sus obras en la lengua que desee y en particular en su lengua materna; toda persona tiene derecho a una educación y una formación de calidad que respeten plenamente su identidad cultural; toda persona debe tener la posibilidad de participar en la vida cultural que elija y conformarse a las prácticas de su propia cultura, dentro de los límites que impone el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales”.
8. Algunas iniciativas de la sociedad civil pueden ser también útiles, como la Declaración de Friburgo sobre los derechos culturales⁸, que esboza ocho derechos culturales que se relacionan con la identidad y el patrimonio cultural, la libertad de identificación con una o varias comunidades y el derecho a cambiar esa identificación, el acceso a la vida cultural y la participación en ella, la educación y la capacitación, la información y la comunicación, y la cooperación cultural. Algunos expertos han elaborado también listas de derechos culturales o elementos normativos de derechos culturales, indicando, por ejemplo, que abarcan la no discriminación y la igualdad, la libertad de injerencia en el ejercicio de la vida cultural (libertad para crear y contribuir a la cultura), la libertad para elegir y cambiar la cultura y la vida cultural en la que se desea participar (libertad para manifestar la propia cultura), la libertad de difusión, la libertad para cooperar internacionalmente, el derecho a participar en la definición, preparación y aplicación de políticas relativas a la cultura, y otros elementos relacionados con el derecho a participar en la vida cultural y que derivan de la interdependencia de los derechos humanos⁹.
9. Esos textos y estudios, así como los debates del seminario de febrero de 2010, demuestran que los derechos culturales se relacionan con gran diversidad de asuntos, como la expresión y la creación, incluso en diversas formas materiales y no materiales de arte, la información y la comunicación, el idioma, la identidad y la pertenencia a comunidades múltiples, diversas y cambiantes, la formulación de visiones específicas del mundo y la búsqueda de formas específicas de vida, la educación y la capacitación, el acceso, la contribución a la vida cultural y la participación en ella, la realización de prácticas culturales y el acceso al patrimonio cultural tangible e intangible. Los derechos culturales protegen los derechos de todas las personas, individualmente y en comunidad con otros, así como de grupos de personas, para desarrollar y expresar su humanidad,

7. Ephraim Nimni, “Collective dimensions of the right to take part in cultural life”, presentación hecha al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, día de debate general sobre el derecho a participar en la vida cultural (E/C.12/40/17), pág. 8.

8. Véase la llamada 5.

9. E/C.12/40/9, pág. 5.

su visión del mundo y el significado que dan a su existencia y su desarrollo mediante, entre otras cosas, valores, creencias, convicciones, idiomas, los conocimientos y las artes, las instituciones y las formas de vida. Puede considerarse también que protegen el acceso al patrimonio cultural y a recursos que permiten que esos procesos de identificación y desarrollo tengan lugar¹⁰.

10. Un debate que surge constantemente en las normas internacionales de derechos humanos, en particular cuando se refieren a los derechos culturales, se relaciona con la dimensión colectiva de los derechos, lo que se refiere al ejercicio colectivo de los derechos individuales, por una parte, y la existencia de derechos colectivos en sí mismos, entendidos como derechos de grupo, por la otra. En realidad, la expresión vida cultural misma sugiere fuertemente lo colectivo¹¹, y el artículo 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos se refiere expresamente a la vida cultural “de la comunidad”, lo que hoy en día debe entenderse por “comunidades” plurales¹². Hay que hacer varias observaciones a este respecto. En primer lugar, se ha reconocido la dimensión colectiva de los derechos culturales en instrumentos como la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas¹³. En segundo lugar, la existencia de los derechos culturales es una realidad en las normas internacionales de derechos humanos de la actualidad, en particular en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. Además, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación general N° 17, sobre el derecho de toda persona a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autor(a) (art. 15, párr. 8) y en la Observación general N° 21 (párr. 15), destaca que los derechos culturales pueden ejercerse por sí solos o en asociación con otros o como comunidad¹⁴. En tercer lugar, no implica la denegación de los derechos culturales individuales: las personas siempre gozan de su derecho, entre otras cosas, a participar o no en una o varias comunidades, a desarrollar libremente sus múltiples identidades, al acceso a su patrimonio cultural y al de otros, y a contribuir a la creación de cultura, incluso mediante el rechazo de las normas y los valores dominantes en las comunidades que decidan participar, así como los de otras comunidades. La Experta independiente se propone estudiar con mayor profundidad la relación entre los derechos culturales individuales y colectivos, tomando en consideración la práctica de los mecanismos de derechos humanos en los planos nacional, regional e internacional.

2. Referencias en los instrumentos de derechos humanos de las Naciones Unidas

11. En los instrumentos internacionales y en la práctica de los mecanismos de derechos humanos se encuentran muchas referencias explícitas e implícitas a los derechos culturales, tal como se ha señalado. Entre las referencias explícitas se incluyen derechos que se refieren expresamente a la cultura. Entre las referencias implícitas se incluyen derechos que, aunque no se refieren especialmente a la cultura, pueden constituir una importante base jurídica para la protección de los derechos culturales tal como se han definido. Se debe subrayar que los derechos culturales están

10. Sobre la base de las definiciones de cultura propuestas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Observación general N° 21, párr. 13) y la Declaración de Friburgo sobre los derechos culturales (art. 2 a)). Véase Patrice Meyer-Bisch, “Définir les droits culturels”, documento de trabajo presentado al seminario sobre la realización de los derechos culturales, Ginebra, 1° y 2 de febrero de 2010, párr. 12.

11. E/C.12/40/15, pág. 9.

12. *Ibíd.*, págs. 7 a 9.

13. Art. 3, párr. 1: “Las personas que pertenecen a minorías podrán ejercer sus derechos individualmente, así como en la comunidad con otros miembros de su grupo, sin discriminación de ningún tipo”.

14. Véase también Jaime Marchan Romero, “Derechos culturales: la práctica del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, documento de trabajo presentado al seminario sobre la realización de los derechos culturales, cuestiones pendientes y desafíos, pág. 5.

tan estrechamente interrelacionados con otros derechos humanos que es en ocasiones difícil trazar una línea entre los derechos culturales y los demás derechos. Las referencias que figuran a continuación se han determinado en forma preliminar como las más importantes, y no se debe considerar que son exhaustivas.

12. El derecho más obvio que cabe mencionar es el derecho a tomar parte o a participar en la vida cultural, que se menciona en la resolución 10/23 del Consejo de Derechos Humanos, y que se reconoce ampliamente en los instrumentos de derechos humanos¹⁵. Se deben mencionar en particular el artículo 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el párrafo 1 a) del artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. La Experta independiente acoge con beneplácito a este respecto la aprobación de la Observación general N° 21 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que aclara en mayor medida el alcance y el contenido de este derecho. En ese documento se destaca la pertinencia de gran diversidad de normas incluidas en instrumentos de derechos civiles y políticos sobre los derechos de las personas que pertenecen a minorías, sobre los derechos de los pueblos indígenas y sobre el derecho al desarrollo¹⁶. Destaca además que hay tres principales componentes interrelacionados del derecho a participar o a tomar parte en la vida cultural: a) la participación en la vida cultural, b) el acceso a ella, y c) la contribución a la vida cultural¹⁷. Este derecho incluye además el derecho a no participar¹⁸.
13. En su resolución 10/23 el Consejo de Derechos Humanos se refiere al derecho a gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones, consagrado en el artículo 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el párrafo 1 b) del artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Se ha hecho poco en esta esfera, y la práctica del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales al respecto está subdesarrollada. La Experta independiente observa, sin embargo, que recientemente organizaron una serie de reuniones de expertos sobre este tema la UNESCO y el Centro Interuniversitario Europeo de Derechos Humanos y Democratización, en colaboración con muchos asociados, incluidos el ACNUDH y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. La Declaración de Venecia sobre el derecho a gozar de los beneficios del progreso científico y sus aplicaciones, aprobada al terminar esas reuniones, constituye una importante primera medida para aclarar el contenido normativo de ese derecho y las obligaciones conexas de los Estados y otros actores¹⁹.
14. Diversos otros derechos relacionados con la cultura y la ciencia son pertinentes también al mandato de la Experta independiente, como el derecho a la protección de los intereses morales y materiales derivados de toda producción científica, literaria o artística de que sea el autor la persona, consagrado en el artículo 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el párrafo 1 c) del artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En 2005 el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales aprobó su Observación general N° 17 relativa a este derecho, que sirve de útil orientación a la Experta independiente. La libertad indispensable a la investigación científica y la actividad creativa, enunciada en el párrafo 3 del artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, merece también mención. La Experta independiente observa a este respecto que el párrafo 2 del artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que en el derecho a la libertad de expresión se incluirá la libertad de procurar, recibir e impartir información e ideas de todo tipo, sin

15. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general N° 21, párr. 3.

16. *Ibíd.*, párr. 3.

17. *Ibíd.*, párr. 15.

18. *Ibíd.*, párr. 7.

19. Véase UNESCO, *The Right to Enjoy the Benefits of Scientific Progress and its Applications* (París, 2009).

- consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o por impreso, en forma de arte, o por cualquier otro medio que se elija.
15. El derecho a la educación, consagrado en numerosos instrumentos internacionales, en particular los artículos 13 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y los artículos 28 y 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño, constituye un derecho cultural. Como se subraya en la Declaración Mundial sobre Educación para Todos (1990), las personas desarrollan sus propias visiones y capacidades particulares del mundo, que están siempre en evolución en un proceso de educación que dura toda la vida, y es la educación la que permite el acceso a los conocimientos, los valores y el patrimonio cultural²⁰.
 16. En los instrumentos y las disposiciones relativas a las minorías se pueden hallar muchas referencias a los derechos culturales (en particular, en el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas) y los pueblos indígenas (en particular, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas y el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a los pueblos indígenas y tribales en los países independientes, de 1989). Esas muchas disposiciones, que no se pueden enumerar todas en el presente informe, se refieren a cuestiones importantes, como la identidad, el idioma, los sistemas de creencias, tradiciones y costumbres, la participación en la vida cultural, la educación y el patrimonio cultural. La Declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas contiene además importantes referencias relativas a los derechos sobre la tierra, con estrechas relaciones con los derechos culturales (véase art. 26). La Experta independiente observa además que la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migrantes y de sus familiares contiene disposiciones relacionadas con su mandato, incluidos el artículo 43, párrafo 1 g), y el artículo 45, párrafo 1 d), sobre el acceso a la vida cultural y la participación en ella, y el artículo 31, relativo al respeto de la identidad cultural de los trabajadores migrantes.
 17. El principio de la no discriminación, consagrado en gran número de instrumentos jurídicos internacionales, constituye una importante base jurídica para la Experta independiente. Según esos textos y las interpretaciones de los órganos de supervisión competentes, constituye discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia u otro tipo de tratamiento diferencial directa o indirectamente basado en razones prohibidas de discriminación y que tienen la intención o el efecto de anular o afectar el reconocimiento, el goce o el ejercicio, en un pie de igualdad, de los derechos humanos²¹. La Experta independiente prestará particular atención al cumplimiento de este principio en lo que se refiere a los derechos culturales. Observa además que en general se concuerda en que el ejercicio de los derechos y libertades en un pie de igualdad no significa trato idéntico en todo caso²². Se propone estudiar más profundamente el significado de esas declaraciones con respecto a la aplicación de los derechos culturales, especialmente en lo que

20. Informe Mundial de la Conferencia Mundial sobre Educación para Todos, Jomtien (Tailandia), 5 a 9 de marzo de 1990, Comisión interinstitucional (PNUD, UNESCO, UNICEF, Banco Mundial) para la Conferencia Mundial sobre Educación para todos (Nueva York, 1990), apéndice 1, art. 1.

21. En particular, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general N° 20 (2009), sobre la no discriminación en los derechos económicos, sociales y culturales (art. 2, párr. 2), párr. 7.

22. Comité de Derechos Humanos, Observación general N° 18 (1989) sobre la no discriminación, párr. 8. Véase también la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, art. 2, que dispone que la discriminación incluye la denegación de alojamiento razonable, y la Declaration of Principles on Equality, cuyo artículo 2 señala que la igualdad de trato, como un aspecto de la igualdad, no es equivalente al trato idéntico. Para hacer realidad plena y efectivamente la igualdad es necesario tratar a las personas de manera diferente según sus diferentes circunstancias, para afirmar su igual valor y para realzar su capacidad de participar en la sociedad en tanto iguales. La Declaración fue aprobada por un grupo de expertos después de una conferencia organizada por The Equal Rights Trust, realizada en Londres del 3 al 5 de abril de 2008. Véase también Dimitrina Petrova, "Diverse cultural identities: the challenges of integrating cultural rights in policies and practices", documento de trabajo presentado en el seminario sobre la realización de los derechos culturales, pág. 6.

se refiere a la necesidad de respetar y facilitar la expresión de diversas identidades culturales. Se debe obrar con cautela, sin embargo, ya que al exceder del alcance permisible del trato diferencial se puede violar el principio de la no discriminación²³.

18. El derecho de todas las personas al descanso y el ocio, tal como se ha enunciado en el artículo 24 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, está estrechamente vinculado con los derechos culturales, pero hasta ahora ha recibido escasa atención. La Experta independiente, observando la importancia del tiempo disponible para que toda persona pueda participar en la vida cultural y la estrecha relación existente entre ocio y cultura, considera que esta disposición merece atención especial. Sin embargo, señala que la cultura, que se relaciona con todos los aspectos de la vida, no se puede limitar a actividades determinadas y no se debe limitar al concepto de descanso y ocio.
19. La Experta independiente observa además que varios estudios y otros documentos se refieren a una dimensión cultural de los derechos humanos. Según el último informe mundial de la UNESCO, el hecho de insistir en las dimensiones culturales de todos los derechos humanos no se debe percibir como un medio para socavar la universalidad con la diversidad, sino como un medio para que todos, individuos y grupos, hagan suyos esos derechos²⁴. En el artículo 9 d) de la Declaración de Friburgo sobre los derechos culturales se invita a todos los actores a identificar y tomar en consideración la dimensión cultural de todos los derechos humanos, con el fin de enriquecer la universalidad a través de la diversidad, y de promover que toda persona, individual o colectivamente, los haga propios. Algunos mecanismos de derechos humanos, y en particular el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se han referido a un concepto de “aceptabilidad cultural” o “carácter apropiado” con respecto al ejercicio, entre otros, de los derechos a la educación, la alimentación y la salud²⁵. El criterio seguido por los pueblos indígenas estimula también mayores ideas sobre el tema, por cuanto consideran que la cultura es holística e incluyente, de tal manera que cada tema y todos los temas de derechos humanos incluyen una dimensión cultural²⁶. La Experta independiente se propone estudiar más profundamente la existencia, el significado y el alcance de una dimensión cultural de los derechos humanos.
20. Convencida de que en los derechos culturales se incluyen las libertades y los derechos, la Experta independiente prestará especial atención a las obligaciones generales de los Estados de respetar, proteger y cumplir los derechos culturales de todas las personas, sin discriminación, sobre la base de sus identidades particulares, y de manera que se realce el ejercicio de todos los derechos humanos. Como en el caso de otros derechos humanos, esas obligaciones tomarán en consideración los conceptos de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad, adaptabilidad y carácter apropiado, en la forma en que los ha elaborado en particular el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales²⁷. La Experta independiente está interesada además en ocuparse de la cuestión de las responsabilidades de los actores no estatales en el cumplimiento de los derechos culturales. Se ocupará en particular de seguir de cerca la evolución relativa al “marco de proteger, respetar y remediar” respecto de las funciones y responsabilidades de los actores empresariales en lo que se refiere a los derechos humanos, con especial concentración en los derechos culturales²⁸.

23. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general N° 20, párr. 13.

24. UNESCO, *Informe Mundial 2009: invertir en la diversidad cultural y el diálogo intercultural* (París, 2009), pág. 224.

25. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general N° 13 (1999) sobre el derecho a la educación (art. 13, párr. 6 c)); Observación general N° 12 (1999) sobre el derecho a la alimentación adecuada (art. 11, párr. 8), y Observación general N° 14 (2000) sobre el derecho al nivel más alto posible de salud (párr. 12 c)). Véase también Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general N° 21, párr. 16 e).

26. Kenneth Deer, “The complexities in practical terms: cultural practices contrary to human rights, possible limitations to cultural rights, and tensions around who defines culture and rights”, documento de trabajo presentado al seminario sobre la realización de los derechos culturales: carácter, cuestiones en juego y retos, pág. 2.

27. Observación general N° 21, párr. 16. Véase también Petrova, “Diverse cultural identities”, pág. 4.

28. Véase el informe del Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los derechos humanos y las

B. Universalidad de los derechos humanos, los derechos culturales y la diversidad cultural

21. En su resolución 10/23 el Consejo de Derechos Humanos se refiere al principio de la universalidad de los derechos humanos, y da instrucciones a la Experta independiente de estudiar las relaciones entre derechos culturales y diversidad cultural. Las opiniones preliminares de la Experta independiente acerca de la interacción entre el principio de la universalidad de los derechos humanos, el reconocimiento y la realización de los derechos culturales y la necesidad de respetar la diversidad cultural se enuncian a continuación.

1. Relación entre derechos culturales y diversidad cultural

22. Según la Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural ésta se manifiesta en la originalidad y la pluralidad de las identidades que caracterizan a los grupos y las sociedades que componen la humanidad (art. 1). Además, la Convención de la UNESCO sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales (2005), ratificada por un número cada vez mayor de Estados, indica en el artículo 4, sección 1, que la diversidad cultural:

“Se refiere a la multiplicidad de formas en que se expresan las culturas de los grupos y sociedades. Estas expresiones se transmiten dentro y entre los grupos y las sociedades.

La diversidad cultural se manifiesta no solo en las diversas formas en que se expresa, enriquece y transmite el patrimonio cultural de la humanidad mediante la variedad de expresiones culturales, sino también a través de distintos modos de creación artística, producción, difusión, distribución y disfrute de las expresiones culturales, cualesquiera que sean los medios y tecnologías utilizados”.

23. La Experta independiente desea agregar que la diversidad cultural existe no solamente entre grupos y sociedades, sino además dentro de cada grupo y sociedad, y que las identidades no son singulares. Cada persona es portadora de una identidad múltiple y compleja, que hace que sea un ser humano singular y único, y que al mismo tiempo le permite ser parte de comunidades de cultura compartida. Las personas se identifican de numerosas maneras, participando simultáneamente en varias comunidades culturales sobre la base de fundamentos como la etnicidad, la descendencia, la religión, las creencias y convicciones, el idioma, el género, la edad, la afiliación de clase, la profesión, formas de vida y la ubicación geográfica. En otras palabras, las identidades no se basan exclusivamente, desde luego, en la etnicidad, ni son uniformes dentro de una misma comunidad; pueden corresponder a diferentes miembros en diversos matices y grados²⁹. El movimiento cada vez mayor de personas e ideas ha aumentado la posibilidad de afiliaciones culturales. Las personas pueden elegir una identidad de comunidad por sobre otras en interacciones y compromisos particulares. Esas identidades culturales múltiples, que incluyen, e incluso superan, cuestiones relativas a la etnia, las afiliaciones lingüísticas y religiosas, son pertinentes tanto a la vida privada como a la esfera de la vida pública, y son parte integrante de la diversidad cultural.

24. Un principio en el que existe amplia concordancia, que se destaca en la resolución 64/174 de la Asamblea General, es que la promoción y protección universal de los derechos humanos, incluidos los derechos culturales por una parte, y el respeto de la diversidad cultural por la otra, se apoyan recíprocamente (párr. 10). Esto implica varios elementos.

25. En primer lugar, como se señala en la Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural, el pleno respeto de los derechos humanos, y en especial de los derechos culturales, crea un entorno propicio

empresas transnacionales y otras empresas comerciales (A/HRC/11/13).

29. Foundation on Inter-Ethnic Relations, “The Lund recommendations on the effective participation of national minorities in public life, and explanatory note” (septiembre de 1999), pág. 16.

y es a la vez una garantía de la diversidad cultural (arts. 4 y 5). La defensa de la diversidad cultural es de esta manera un imperativo ético, inseparable del respeto de la dignidad humana. Implica un compromiso con los derechos humanos y las libertades fundamentales, en particular los derechos de las personas que pertenecen a minorías y los de los pueblos indígenas (párr. 4). La libertad de expresión, el pluralismo de los medios de comunicación, el multilingüismo, el igual acceso al arte en todas sus formas y al conocimiento científico y tecnológico, incluida su forma digital, y la posibilidad de que todas las personas tengan acceso a los medios de expresión y difusión, son garantías de la diversidad cultural (párr. 6). La Convención sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales agrega que se puede proteger y promover la diversidad cultural solamente si se garantizan los derechos humanos y las libertades fundamentales, como la libertad de expresión, información y comunicación, así como la capacidad de las personas para escoger las expresiones culturales (sección 1 del artículo 2). El derecho a participar o a no participar en la vida cultural de determinadas comunidades, como lo definen quienes adoptan las decisiones en esas comunidades o las autoridades estatales, es también fundamental para la protección de la diversidad cultural. El ejercicio de las libertades culturales por todos puede enriquecer la diversidad cultural³⁰.

26. Además, el respeto, la protección y la promoción de la diversidad cultural son esenciales para garantizar el pleno respeto de los derechos culturales. Esto se ha proclamado implícitamente en la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas, que señala que los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías y estimularán las condiciones de la promoción de esa identidad (art. 1) lo que también parece derivar de la Declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas. Más allá de esto, la diversidad cultural puede brindar en una sociedad a las personas, independientemente de sus antecedentes, la oportunidad de gozar de gran diversidad de opciones culturales³¹. A este respecto es importante que se tenga presente la tendencia de los Estados-nación a proteger a las naciones o grupos dominantes³². Como se subraya en la Observación general Nº 21 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, las obligaciones de los Estados de respetar y proteger las libertades, el patrimonio cultural y la diversidad están interrelacionadas, y garantizar el derecho de participar en la vida cultural incluye la obligación de respetar y proteger el patrimonio cultural en todas sus formas y de todos los grupos y comunidades (párr. 50).
27. En opinión de la Experta independiente, este segundo aspecto requiere mayor reflexión. Se trata de saber en qué medida, y en qué circunstancias, los derechos culturales entrañan la obligación de respetar, proteger y promover la diversidad cultural y el patrimonio cultural en todas sus diversas formas. Desde la perspectiva de los derechos humanos se hallan en juego las posibilidades de que las personas y los grupos: a) expresen y desarrollen libremente su identidad cultural; b) tengan acceso al patrimonio cultural y a las referencias que permiten que tengan lugar libremente esos procesos de expresión, desarrollo e identificación, incluida la información ajena a sus propias comunidades especiales, así como a los beneficios del progreso científico, y c) participar en la interpretación, elaboración y desarrollo del patrimonio y las referencias culturales y en la reformulación de los contenidos y contornos de su identidad cultural.
28. Por lo tanto, la garantía del apoyo recíproco entre la diversidad cultural y los derechos humanos, en particular los derechos culturales, requiere que se cumplan ciertas condiciones. Como se dice en el *Informe sobre Desarrollo Humano 2004*:

“Si bien es cierto que dar lugar a la diversidad en las prácticas culturales puede resultar muy importante, puesto que el ejercicio de la libertad cultural depende de esa diversidad, ello no equivale a defender la

30. PNUD, *Informe sobre Desarrollo Humano 2004*, pág. 23.

31. *Ibíd.*

32. E/C.12/40/17, págs. 10 y 11.

diversidad cultural por su propio mérito. El asunto es cómo lograr la diversidad cultural y el grado en que las personas involucradas pueden ejercer su libertad, ya que considerar la diversidad cultural como algo valioso sin importar cómo se consigue sería un error grave. De hecho, no se puede evaluar la diversidad cultural, específicamente desde la perspectiva del desarrollo humano, sin observar el proceso que conlleva y el lugar que ocupa la libertad de las personas en la forma en que se toman las decisiones³³.

29. Como se destacó además en el seminario de febrero de 2010, no se puede responder la pregunta de si la diversidad cultural y los derechos culturales tienen una relación de protección recíproca sin hacer una segunda pregunta: ¿Qué tipo de diversidad cultural es favorable al diálogo intercultural que influya de manera constructiva en los procesos dinámicos permanentes que son parte integrante de la diversidad cultural? Asimismo, más allá de los procesos deben evaluarse además el contenido y las consecuencias de las diversas prácticas culturales.
30. En particular, velar por la protección recíproca de los derechos culturales y la diversidad cultural se basará en a) el reconocimiento de la diversidad de las identidades y expresiones culturales, b) la igualdad de trato y el respeto de la igual dignidad de todas las personas y comunidades, sin discriminación basada en sus identidades culturales, y c) la apertura, el intercambio intercultural y el debate intercultural con los otros. Por cuanto la cultura es un proceso vivo y dinámico, no se sugiere que se levanten las barreras entre personas y grupos a fin de proteger sus especificidades, ni que se proscriba el debate o la crítica de las prácticas culturales, las formas de vida y las visiones del mundo. Es responsabilidad de los Estados, sin embargo, crear una atmósfera favorable a la diversidad cultural y el ejercicio de los derechos culturales cumpliendo sus obligaciones de respetar, proteger y hacer cumplir esos derechos. Esto implica adoptar muy diversas medidas positivas, incluidas las medidas financieras³⁴. Aunque los Estados tienen la obligación de respetar y proteger el patrimonio cultural en todas sus formas, el reto consiste no tanto en preservar los bienes y prácticas culturales como están, lo que puede ser inapropiado en algunas circunstancias, sino preservar las condiciones que han permitido que se creen y desarrollen esos bienes y prácticas.
31. El cumplimiento de estas obligaciones constituye un reto enorme, especialmente en sociedades en que las personas consideran que su patrimonio cultural común se ve amenazado, como consecuencia en particular del dinamismo o predominio de otras culturas, la mundialización y los procesos de desarrollo y/o la posición dominante de actores empresariales en el campo de la cultura y el ocio. Además, el principio de la universalidad de los derechos humanos debe seguir constituyendo la base común de acción.

2. El principio de la universalidad de los derechos humanos

32. A veces se considera que el principio de la universalidad de los derechos humanos, uno de los principios básicos de las normas internacionales de derechos humanos, por una parte, y los derechos culturales y la diversidad cultural por la otra, son opuestos. Esta opinión deriva en parte de una tendencia errada a igualar diversidad cultural con relativismo cultural, lo que tiene el efecto de despertar temores y generar interpretaciones erróneas con respecto al reconocimiento y la realización de los derechos culturales.
33. Según la Declaración y el Programa de Acción de Viena (1993), si bien deben tenerse presentes el significado de las particularidades nacionales y regionales y los diversos antecedentes históricos, culturales y religiosos, es deber de los Estados, independientemente de sus sistemas políticos, económicos y culturales, promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades

33. PNUD, *Informe sobre Desarrollo Humano 2004*, págs. 22 y 23.

34. Párrs. 48 a 54.

fundamentales (parte I, secc. 5). En particular, esto implica, como se consagra en la Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural (art. 4), y se reitera en la resolución 10/23 del Consejo de Derechos Humanos (párr. 4), que nadie puede invocar la diversidad cultural para violar los derechos humanos garantizados por el derecho internacional, ni limitar su alcance. Como se indica claramente en el informe mundial de la UNESCO, el reconocimiento de la diversidad cultural fundamenta la universalidad de los derechos humanos en la realidad de nuestras sociedades al destacar su apropiación por *todos* los individuos que pueden identificar esos derechos con un sentido de propiedad, independientemente del idioma, la tradición y el lugar. En este mismo orden de cosas, el hecho de que esos derechos y libertades se deban ejercer en entornos culturales muy diversos no implica en modo alguno que se puedan relativizar las normas universales en cuanto a su aplicación³⁵.

34. Por lo tanto, no todas las prácticas culturales pueden considerarse protegidas por las normas internacionales de derechos humanos. Por ejemplo, de conformidad con el artículo 5 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, los Estados “tomarán todas las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”. La Experta independiente subraya además que las culturas evolucionan constantemente, así como los conceptos de los derechos humanos, y que difícilmente exista una cultura que no haya violado en algún momento los derechos humanos³⁶. Además, las culturas son dinámicas, están sujetas a muchas influencias y a debates internos y pugnas internas, cambian con el tiempo, por lo que resulta miope y desinformado decir que las culturas son esencialmente propicias o contrarias a los derechos humanos. De hecho no son ninguna de las dos cosas y constituyen un terreno fértil para la controversia³⁷.
35. Los derechos culturales pueden estar sujetos a limitaciones en algunas circunstancias. No obstante, al igual que en el caso de cualquier limitación de las normas internacionales de derechos humanos, debe tratarse de un último recurso solamente y ajustarse a ciertas condiciones. Como señala el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación general N° 21 (párr. 19):

“En algunas circunstancias puede ser necesario imponer limitaciones al derecho de toda persona a participar en la vida cultural, especialmente en el caso de prácticas negativas, incluso las atribuidas a la costumbre y la tradición, que atentan contra otros derechos humanos. Esas limitaciones deben perseguir un fin legítimo, ser compatibles con la naturaleza de ese derecho y ser estrictamente necesarias para la promoción del bienestar general de una sociedad democrática, de conformidad con el artículo 4 del Pacto. En consecuencia, las limitaciones deben ser proporcionadas, lo que significa que se debe adoptar la medida menos restrictiva cuando haya varios tipos de limitaciones que puedan imponerse”.

El Comité destacó además “la necesidad de tener en cuenta las normas internacionales de derechos humanos que existen con respecto a las limitaciones que pueden o no imponerse legítimamente respecto de los derechos inseparablemente vinculados con el derecho de participar en la vida cultural, como el derecho a la intimidad, a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, a la libertad de opinión y expresión, a la reunión pacífica y a la libertad de asociación”.

36. La Experta independiente considera que la declaración anterior es aplicable a todos los derechos culturales. No obstante, no siempre es tarea sencilla determinar exactamente cuáles prácticas culturales se deben considerar contrarias a los derechos humanos. En el plano nacional un pro-

35. Pág. 225.

36. E/C. 12/40/17, pág 8.

37. *Ibíd.*, pág. 9.

ceso de identificación de ese tipo requiere, entre otras cosas, un marco jurídico que indique los principios sobre cuya base pueden limitarse los derechos culturales y un poder judicial independiente que pueda adoptar una decisión informada sobre la base de un marco jurídico de ese tipo, así como de las normas internacionales de derechos humanos, tomando en consideración la práctica de los órganos internacionales de supervisión de los derechos humanos. El derecho por sí mismo no basta, sin embargo. Son también necesarias medidas normativas que permitan un debate informado, abierto y participativo en una sociedad y/o comunidad determinada, que estimulen una modificación de las pautas o prácticas culturales que van en desmedro del ejercicio de los derechos humanos. Lo que se necesita particularmente en el plano de la comunidad es el refuerzo de los elementos positivos de la cultura, a la vez que se despierta conciencia acerca del carácter opresivo de ciertas prácticas que se siguen en nombre de la cultura, mediante un proceso de "negociación cultural" en que participen las familias, los intelectuales y los dirigentes de la comunidad³⁸. Un proceso de ese tipo puede crear el espacio para que surjan nuevas interpretaciones y para desarrollar buenas prácticas culturales, en particular las que puedan fomentar la realización de los derechos humanos universales en diversos contextos culturales.

37. Durante su mandato la Experta independiente prestará especial atención a todos estos aspectos, en particular al integrar una perspectiva de género en su labor. Se propone además consultar en mayor medida a este respecto con todos los actores pertinentes, incluida la UNESCO, de conformidad con la resolución 10/23 del Consejo de Derechos Humanos.

III. Complementariedad y coordinación con otros mecanismos

38. En su resolución 10/23 el Consejo de Derechos Humanos pide a la Experta independiente que trabaje en estrecha coordinación con otros mecanismos y actores pertinentes, evitando a la vez las duplicaciones innecesarias.
39. La Experta independiente es consciente de que muchos otros mecanismos de las Naciones Unidas han recibido mandatos que se relacionan en uno u otro aspecto con los derechos culturales. Esto es especialmente cierto de los procedimientos especiales y los órganos de tratados, cuyos mandatos se relacionan con los derechos de grupos determinados, como las minorías, los pueblos indígenas y los migrantes. Por ese motivo la Experta independiente prestará particular atención a la consulta y la colaboración con esos mecanismos a fin de evitar la duplicación y de reforzar la promoción y la protección de los derechos humanos. Habrá también una oportunidad de determinar si hay lagunas en la protección de los derechos humanos. La Experta independiente subraya, sin embargo, que muchos otros procedimientos especiales que se ocupan de los derechos encuentran esferas comunes de trabajo con los mecanismos que se ocupan de esos grupos.
40. La Experta independiente observa además que habrá muchos vínculos entre su mandato y los mecanismos que se ocupan de temas como la expresión, la religión, el racismo, la educación, la extrema pobreza y la violencia contra las mujeres, entre otros. Se propone concentrarse en las dimensiones culturales de esos temas y en temas que no han sido objeto de atención en el pasado o lo han sido de manera insuficiente. Considera, en particular, que habrá muchas oportunidades de cooperación con el Relator Especial sobre el derecho a la educación.
41. La Experta independiente está muy atenta a establecer relaciones de colaboración con organismos intergubernamentales interesados, incluidas la UNESCO, las organizaciones no gubernamentales y las instituciones nacionales de derechos humanos, así como con institutos académicos.

38. Informe del Relator Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk (E/CN.4/2004/66), párr. 55 b).

micos y de investigación, algunos de los cuales participaron en el seminario realizado en 2010. Una esfera de posible cooperación se relaciona con la elaboración de métodos para examinar la realización de los derechos culturales y de indicadores para evaluarla. La Experta independiente considera además que algunos estudios, por ejemplo, sobre el marco conceptual y jurídico de los derechos culturales, podrían hacerse útilmente en asociación con algunas de esas organizaciones e instituciones.

IV. Esferas de interés y cuestiones prioritarias del mandato

42. El presente capítulo contiene una sinopsis de las principales cuestiones que la Experta independiente se propone tratar como cuestión prioritaria durante su mandato, además de las propuestas hechas anteriormente para definir con mayor profundidad el marco conceptual y jurídico de los derechos culturales. La Experta independiente no sugiere que tendrá capacidad para referirse a todos esos asuntos en forma detallada, ni que se limitará solo a esas cuestiones, ya que ello también dependerá de sus recursos y oportunidades.
43. Respecto de cada tema la Experta independiente, como se pide en la resolución 10/23 del Consejo de Derechos Humanos, procurará determinar las mejores prácticas y los posibles obstáculos para la realización de los derechos culturales. Trabjará en estrecha cooperación con los Estados para propiciar la formulación y la adopción de medidas en los planos local, nacional, regional e internacional con miras a la promoción y la protección de los derechos culturales mediante propuestas concretas que aumenten la cooperación subregional, regional e internacional a ese respecto. Integrará en su labor una perspectiva de género y discapacidad, y, en términos más generales, se referirá a la situación de los grupos en desventaja y marginados en cuanto al ejercicio de los derechos culturales. Según los recursos disponibles, se propone además organizar consultas, en particular consultas regionales, respecto de algunos de esos asuntos.

A. Derechos culturales, mundialización de los intercambios y la información, y procesos de desarrollo

44. Existe una percepción cada vez mayor de que la mundialización impulsa a la homogeneidad cultural. Esto plantea la cuestión de la mejor forma de evaluar la exactitud de esa percepción y qué medidas se requieren, si las hay, para velar por el ejercicio de los derechos culturales en este contexto.
45. La UNESCO se refiere a este asunto en su *Informe Mundial 2009*. En lugar de comprender la mundialización como un proceso unidireccional y unidimensional, impulsado por una economía de mercado global dominada por occidente y que tiende a estandarizar, agilizar y transnacionalizar de forma que es enemiga de la diversidad cultural³⁹, en el informe se propone una comprensión de la mundialización como un proceso multidireccional y multidimensional. Según el informe se puede describir la mundialización en términos de corrientes cada vez mayores de prácticamente todo lo que caracteriza la vida contemporánea: capitales, productos básicos, conocimiento, información, ideas, personas, creencias, etc. Esas corrientes, que transitan esencialmente por los medios y las redes de comunicación y a través del comercio, consisten en un volumen cada vez mayor de productos culturales, servicios y comunicaciones, incluidos el idioma y el contenido educacional⁴⁰

39. Pág. 13.

40. *Ibíd.*, pág. 14.

46. Es importante que se tenga presente que algunas sociedades y comunidades son más vulnerables a este proceso, y marginadas por él, que otras, y que hay preocupación por los efectos de la mundialización sobre los derechos culturales tanto en los países en desarrollo como en los desarrollados. Es importante además no subestimar la ansiedad y las tensiones que pueden provocar los rápidos cambios culturales, especialmente cuando se considera que han sido impuestos. A este respecto cabe tener en consideración varios aspectos. En primer lugar, los intercambios culturales y, por lo tanto, la interacción recíproca, siempre han existido entre sociedades y comunidades por medio de la información, el comercio y la migración. En segundo lugar, la medida en que se experimentan la ansiedad y las tensiones con respecto a los cambios culturales varía entre individuos de la misma comunidad, por ejemplo, entre generaciones. En tercer lugar, por cuanto la cultura es un proceso dinámico y vivo, la adopción de medidas que impidan el cambio cultural puede ser sumamente pernicioso tanto para la cultura como para los derechos culturales; las innovaciones culturales dentro de las comunidades contribuyen a la diversidad cultural.
47. Como observó el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su declaración sobre la mundialización y sus consecuencias sobre el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales, la mundialización:

Ha llegado a asociarse estrechamente con una variedad de tendencias y políticas específicas, entre las que figuran una creciente dependencia del libre mercado, un notable aumento de la influencia de las instituciones y mercados financieros internacionales a la hora de determinar la viabilidad de las prioridades nacionales en materia política, una merma de la función del Estado y de la cuantía de su presupuesto, la privatización de distintas funciones antes consideradas exclusivas del Estado, la desregulación de una serie de actividades para facilitar la inversión y recompensar la iniciativa individual, y un correspondiente aumento de la función, e incluso de las responsabilidades, de actores privados, tanto del sector empresarial, en particular de las empresas transnacionales, como de la sociedad civil⁴¹.

El Comité agrega que “ninguna de esas innovaciones tiene por qué ser en sí misma incompatible con los principios del Pacto o con las obligaciones de los gobiernos a tenor de este, pero en su conjunto, y si no se complementa con otras políticas adecuadas, la mundialización podría desplazar los derechos humanos del lugar central, incluido los derechos culturales”⁴². En su Observación general N° 21 el Comité destacó que se debe prestar especial atención a las consecuencias negativas de la mundialización, la privatización indebida de bienes y servicios, y la desregulación sobre el derecho a participar en la vida cultural⁴³.

48. En el marco de la UNESCO se han adoptado importantes medidas legislativas en respuesta a los efectos negativos de la mundialización sobre la diversidad cultural. La Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural y la Convención sobre la Protección y la Promoción de las Expresiones Culturales proponen medidas para proteger la diversidad cultural, en particular sobre la base de que los bienes y servicios culturales, como vectores de identidad, valores y significado, no se deben tratar como simples productos o bienes de consumo⁴⁴. Se invita a los Estados a formular políticas culturales que no coincidan necesariamente con las normas del libre mercado. En cierto sentido esos instrumentos aumentan la capacidad de los Estados a fin de adoptar medidas necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y la cultura, como exige el párrafo 2 del artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
49. La cuestión de la mundialización de los derechos culturales debe tratarse además tomando en

41. *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 1999, suplemento N° 2 (E/1999/22- E/C.12/1998/26)*, cap. VI, párr. 515 2).

42. *Ibíd.*, párr. 515 3).

43. Párr. 50 b).

44. Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural, art. 8; Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, preámbulo.

cuenta importantes instrumentos, estudios e iniciativas que destacan los vínculos existentes entre cultura y desarrollo⁴⁵. En particular, la Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural afirma en el artículo 3 que “la diversidad cultural amplía las posibilidades de elección que se brindan a todos, es una de las fuentes del desarrollo, entendido no solamente en términos de crecimiento económico, sino también como medio de acceso a una existencia intelectual, afectiva, moral y espiritual satisfactoria”⁴⁶. El PNUD se ha hecho eco de esta declaración, destacando que el desarrollo humano requiere más que la salud, la educación, un nivel decente de vida y libertad política. El Estado debe reconocer las identidades culturales de las personas y darles cabida, y las personas deben tener libertad para expresar esas identidades sin que se discrimine en su contra en otros aspectos de sus vidas. En suma, la libertad cultural es un derecho humano y un aspecto importante del desarrollo humano, por lo cual es digno de la acción y la atención del Estado⁴⁷. En el mismo espíritu la UNESCO propicia un enfoque cultural del desarrollo, explicando que el reconocimiento de la especificidad cultural de los estilos de vida, los modos de producción y la forma de gobierno es necesario para la viabilidad de cualquier proyecto de desarrollo sostenible, y el reconocimiento del factor cultural agrega una dimensión crucial a los proyectos en términos de pertenencia y apropiación. Advierte además que la aplicación del término “desarrollo” en el contexto multicultural puede ser problemático⁴⁸. En otras palabras, ¿a quién se puede considerar desarrollado, y desde qué punto de vista?

50. La Experta independiente considera que se deben tener presente esos elementos importantes, junto con la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, en la que se reconoce que el desarrollo es un proceso económico, social, cultural y político general, encaminado al mejoramiento constante del bienestar de toda la población y de todas las personas sobre la base de su participación activa, libre y significativa en el desarrollo y en la distribución equitativa de los beneficios que de él derivan⁴⁹.

1. Garantía de los derechos culturales en los procesos de mundialización y desarrollo

51. La Experta independiente se propone tratar la cuestión de los procesos de mundialización y desarrollo y sus efectos sobre la capacidad de los Estados para crear las condiciones favorables al ejercicio de los derechos culturales en consulta con todos los actores pertinentes, incluido el sector empresarial.
52. Desde la perspectiva de los derechos culturales surge un conjunto de cuestiones en este contexto. La Experta independiente prestará particular atención, entre otros, a la protección de las libertades culturales (expresión, información, creatividad, investigación científica, participación e intercambio intercultural, sin consideración de las fronteras); la creación y la preservación del es-

45. En particular, la Declaración de México sobre las Políticas Culturales, aprobada en la Conferencia Mundial sobre las Políticas Culturales, realizada en México DF del 26 de julio al 6 de agosto de 1982, se refirió a la dimensión cultural del desarrollo, y condujo al Decenio Mundial para el Desarrollo Cultural (1988-1997), iniciado por la UNESCO, y el Plan de Acción sobre Políticas Culturales para el Desarrollo, aprobado en la Conferencia Intergubernamental sobre Políticas Culturales para el Desarrollo (Conferencia de Estocolmo), 30 de marzo a 2 de abril de 1998. Además, a mediados del decenio de 1990 la Comisión Mundial sobre Cultura y Desarrollo, que reunió a un grupo de especialistas presididos por el anterior Secretario General de las Naciones Unidas, Javier Pérez de Cuéllar, se refirió a la cuestión de las interacciones entre cultura y desarrollo (véase “*Our creative diversity: report of the World Commission on Culture and Development*”, julio de 1996, París, que se puede hallar en <http://unesdoc.unesco.org/images/0010/001055/105586Eb.pdf>).

46. Véase también la Convención sobre la Protección y la Promoción de la Diversidad de Expresiones Culturales, art. 2, secc. 6: “La diversidad cultural es una gran riqueza para las personas y las sociedades. La protección, la promoción y el mantenimiento de la diversidad cultural son una condición esencial para un desarrollo sostenible en beneficio de las generaciones actuales y futuras”.

47. PNUD, *Informe sobre Desarrollo Humano 2004*, pág. 6.

48. Véase *Informe Mundial UNESCO 2009*, págs. 191 a 195.

49. Preámbulo, segundo párrafo.

pacio abierto necesario para el ejercicio de esas libertades; medidas para velar por el derecho a beneficiarse del progreso científico y a tener acceso al patrimonio y los conocimientos culturales; medidas para permitir que las personas y los grupos se ocupen de los cambios culturales y los administren de manera participativa, incluso cuando la explotación de los recursos económicos tenga efectos perniciosos sobre las prácticas culturales o de una forma específica de vida, y medidas para permitir que las personas y los grupos salvaguarden, desarrollen y transmitan su patrimonio cultural. La Experta independiente desea estudiar además los efectos de la pobreza sobre el ejercicio de los derechos culturales y la medida en que el incumplimiento de los derechos culturales puede contribuir a mantener a las personas en la pobreza.

2. Pluralismo de los medios de comunicación, tecnologías de información y derechos culturales

53. Aunque los procesos de mundialización crean condiciones sin precedentes para la interacción entre personas y grupos⁵⁰, y aunque las tecnologías de la información pueden tener carácter emancipatorio en muchos sentidos⁵¹, han surgido desequilibrios enormes en cuanto al acceso a los medios de información y comunicación y a su control, de tal manera que algunas visiones concretas del mundo parecen tener una posición dominante. Se está difundiendo cada vez más la impresión de que el espacio disponible para permitir auténticos intercambios y debates interculturales se está reduciendo gradualmente. El análisis de las tendencias enemigas del desarrollo de las tecnologías de información en cuanto a espacios abiertos respetuosos de los derechos culturales y de la diversidad cultural podría constituir un primer paso para abrir el debate acerca de estas cuestiones.

B. Participación, acceso y contribución a la vida cultural, sin discriminación alguna

54. Un aspecto particular que la Experta independiente se propone tratar es la no discriminación en el ejercicio del derecho a participar en la vida cultural. Le interesa en particular la cuestión de la inclusión y exclusión de personas y grupos dispuestos a participar: a) en la creación de las manifestaciones espirituales, materiales, intelectuales y emocionales de la comunidad a la que pertenecen, y b) en el desarrollo de esa comunidad, así como en la definición, formulación y aplicación de políticas y decisiones que incidan en el ejercicio de sus derechos culturales.

55. Esto entraña un examen de las cuestiones siguientes: ¿qué identidad está en juego, la de las personas o la de las comunidades? ¿En qué definiciones de valores compartidos y patrimonio cultural confiaremos? ¿Se elabora esa definición de manera participativa, sin discriminación alguna en razón de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otro orden, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento u otra condición? ¿Deben adoptarse y aplicarse medidas para dar cabida a la diversidad cultural y garantizar el ejercicio de los derechos culturales sobre la base de la igualdad, cuáles son esas medidas, y qué salvaguardias se deben aplicar? Al ocuparse del tema la Experta independiente prestará particular atención a la determinación de las mejores prácticas y de los obstáculos en relación con la estructura, las políticas y las medidas que promueven el pluralismo en las instituciones estatales y la vida pública.

56. La Experta independiente se propone concentrarse en particular en lo siguiente.

50. Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, preámbulo.

51. Anita Gurumurthy, "Cultural rights and globalization of exchanges and of information", documento de trabajo presentado al seminario sobre la realización de los derechos culturales.

1. Los derechos culturales en el sistema educacional

57. La Experta independiente se propone estudiar con mayor profundidad las medidas que se deben adoptar para garantizar el pleno respeto de los derechos culturales en el sistema educacional. A este respecto surge un conjunto de cuestiones particulares, que son objeto de grandes debates en numerosos países en la actualidad. Esas cuestiones se relacionan, entre otras cosas, con la educación intercultural y multicultural, así como con los derechos lingüísticos.
58. La Experta independiente se propone analizar con mayor profundidad el contenido del derecho de todas las personas a “una educación y una formación de calidad que respeten plenamente su identidad cultural”, como se consagra en la Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural (art. 5), tomando en consideración la Observación general N° 13 (1999) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre el derecho a la educación. En esa observación general el Comité destacó que la educación en todas sus formas y en todos los niveles tendrá varias características interrelacionadas y esenciales, incluidas, entre otras, las siguientes:
- Aceptabilidad. La forma y el fondo de la educación, comprendidos los programas de estudio y los métodos pedagógicos, han de ser aceptables (por ejemplo, pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad) para los estudiantes y, cuando proceda, los padres; este punto está supeditado a los objetivos de la educación mencionados en el párrafo 1 del artículo 13 (del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) y a las normas mínimas que el Estado apruebe en materia de enseñanza (véanse los párrafos 3 y 4 del artículo 13).
 - Adaptabilidad. La educación ha de tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados⁵².
59. Una cuestión importante es la medida en que el contenido de la educación, así como la forma en que se organiza, puede tener en cuenta el aspecto cultural y contribuir al desarrollo libre y pleno de la identidad (o identidades) culturales de una persona sin poner en peligro los derechos humanos, incluido el derecho mismo a la educación. La Experta independiente se propone tratar este aspecto en plena cooperación con el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Comité de los Derechos del Niño, el Relator especial sobre el derecho a la educación, el Relator especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos indígenas y la Experta independiente en cuestiones de minorías, basándose también en la labor realizada sobre el tema por el Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y el Foro sobre cuestiones de las minorías⁵³.

2. Libertad de investigación científica y de actividad creativa, y derecho a beneficiarse del progreso científico y del acceso al patrimonio cultural

60. Como se destacó anteriormente, los derechos de todas las personas a beneficiarse del progreso científico y del acceso al patrimonio cultural necesitan mayor reflexión. La Experta independiente se propone profundizar esos temas mediante consultas con todos los interesados y con estudios, según los recursos disponibles. Considera que se deben tratar esos temas en relación con la cuestión de la forma de garantizar las libertades necesarias para la actividad artística y científica de todas las personas.

52. Párr. 6 c) y d). Véase también la Observación general N° 21, párrs. 26 y 27.

53. Véanse las recomendaciones del Foro sobre cuestiones de las minorías y el derecho a la educación de 2008 (A/HRC/10/11/Add.1) y el informe del Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (A/HRC/EMRIP/2009/2).

3. Una perspectiva de género de los derechos culturales

61. En la resolución 10/23 del Consejo de Derechos Humanos se pide a la Experta independiente que integre una perspectiva de género en su labor (párr. 9 e)). Se compromete a cumplir esa parte de su mandato con tres enfoques intervinculados en plena colaboración con el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.
62. En primer lugar, observando que el “género” es un concepto de orden social que, junto con las normas de conducta de género, cambia con el tiempo y los contextos, la Experta independiente se ocupará concretamente del derecho de las mujeres y las niñas (así como de los niños y los hombres) a participar en la vida cultural independientemente de su identidad de género.
63. En segundo lugar, observando que algunas prácticas culturales pueden ser particularmente negativas para los derechos de las mujeres y las niñas, y observando además a este respecto la labor del Relator Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y sus consecuencias sobre las cuestiones relativas a la cultura⁵⁴, prestará debida atención a la necesidad de hacer realidad los derechos culturales de manera plenamente respetuosa del derecho de las mujeres y las niñas a no sufrir discriminación y a que se respeten todos sus derechos humanos.
64. En tercer lugar, la Experta independiente se concentrará en la contribución de las mujeres y las niñas al desarrollo cultural de las comunidades a las que pertenecen, incluida su contribución al desarrollo de los valores comunes de esas comunidades, que es fundamental para el ejercicio de sus derechos culturales.

4. Derechos culturales de las personas con discapacidad

65. Se pide también a la Experta independiente en la resolución 10/23 del Consejo de Derechos Humanos que integre en su labor una perspectiva de las discapacidades (párr. 9 e)). Se propone tratar este asunto sobre la base del artículo 30 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y en plena colaboración con el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

5. Derechos culturales de los no nacionales, en particular de los trabajadores migrantes y de sus familiares

66. La cantidad de trabajadores migrantes ha crecido constantemente e los últimos decenios, por lo que resulta cada vez más obligatorio referirse a la cuestión de la realización de sus derechos culturales. En diversos países del mundo se debaten los derechos y obligaciones de los no nacionales, en particular de los trabajadores migrantes y de sus familiares. Esos debates tienen lugar en ocasiones en atmósferas más bien tensas, e implican cuestiones relacionadas, entre otras cosas, con la integración o asimilación de los no nacionales en la sociedad en general, el principio de la universalidad de los derechos humanos y las medidas que se han de adoptar para respetar o dar cabida a su diversidad cultural. En primer lugar la Experta independiente se propone estudiar la mejor manera de tratar esas cuestiones en plena cooperación con el Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes y el Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migrantes y de sus Familiares.

54. Véanse en particular A/HRC/4/34 y A/HRC/11/6/Add.5, párrs. 101 a 106.



Naciones Unidas Asamblea General

Distr. general
A/HRC/RES/14/9
23 de junio de 2010
Español
Original: inglés

CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS
14º período de sesiones
Tema 3 de la agenda

Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo

Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos¹

Promoción del disfrute de los derechos culturales de todos y respeto de la diversidad cultural

El Consejo de Derechos Humanos,

Guiado por los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas,

Recordando la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración y el Programa de Acción de Viena y todos los demás instrumentos pertinentes de derechos humanos,

Recordando también todas las resoluciones pertinentes de la Asamblea General, de la Comisión de Derechos Humanos y del Consejo de Derechos Humanos, incluidas las resoluciones de la Asamblea 64/81, de 7 de diciembre de 2009, y 64/174, de 18 de diciembre de 2009, y la resolución 10/23 del Consejo, de 26 de marzo de 2009, por la cual se estableció, por un período de tres años, el procedimiento especial del "experto independiente en la esfera de los derechos culturales",

Tomando nota de las declaraciones del sistema de las Naciones Unidas sobre la diversidad cultural y la cooperación cultural internacional, en particular la Declaración de los principios de la cooperación cultural internacional y la Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural, aprobadas por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura el 4 de noviembre de 1966 y el 2 de noviembre de 2001, respectivamente,

Tomando nota con aprecio de la Observación general Nº 21 sobre el derecho de toda persona a participar en la vida cultural, aprobada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales el 13 de noviembre de 2009,

Observando con aprecio que aumenta el número de Estados partes en la Convención sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales, aprobada por la Conferencia

1. Las resoluciones y decisiones aprobadas por el consejo de Derechos Humanos se publicarán en el informe del Consejo sobre su 14º período de sesiones (A/HRC/14/37), cap. I.

General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura el 20 de octubre de 2005, y en vigor desde el 18 de marzo de 2007,

Acogiendo con beneplácito la celebración del seminario sobre el tema de “La realización de los derechos culturales: naturaleza de estos derechos, cuestiones en juego y desafíos”, que tuvo lugar en Ginebra los días 1º y 2 de febrero de 2010,

Convencido de que la cooperación internacional en la promoción y el fomento del respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos debe basarse en la comprensión de las especificidades económicas, sociales y culturales de cada país, en la plena realización y reconocimiento de la universalidad de todos los derechos humanos y en los principios de la libertad, la justicia, la igualdad y la no discriminación,

Reconociendo que la diversidad cultural y la búsqueda del desarrollo cultural de todos los pueblos y naciones son fuente de enriquecimiento mutuo para la vida cultural de la humanidad,

Decidido a tratar los derechos humanos en su conjunto de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles la misma importancia,

1. *Reafirma* que los derechos culturales son parte integrante de los derechos humanos, que son universales, indivisibles, interconexos e interdependientes;
2. *Reconoce* el derecho de toda persona a participar en la vida cultural y a gozar de las ventajas del progreso científico y de sus aplicaciones;
3. *Reafirma* que, si bien se debe tener presente la importancia de las particularidades nacionales y regionales y de los distintos antecedentes históricos, culturales y religiosos, es deber de los Estados, cualesquiera que sean sus sistemas políticos, económicos y culturales, promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales;
4. *Recuerda* que, como se expresa en la Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural, nadie puede invocar la diversidad cultural para violar los derechos humanos garantizados por el derecho internacional, ni limitar su alcance;
5. *Reafirma* que los Estados tienen la responsabilidad de promover y proteger los derechos culturales y que estos derechos deben garantizarse a todas las personas sin discriminación alguna;
6. *Reconoce* que el respeto de la diversidad cultural y de los derechos culturales de todos fomenta el pluralismo cultural, contribuyendo a un intercambio más amplio de conocimientos y a la comprensión del acervo y de los antecedentes culturales, promoviendo la aplicación y el disfrute de los derechos humanos en todo el mundo y propiciando relaciones de amistad estables entre los pueblos y naciones de todo el mundo;
7. *Reconoce también* que el respeto de los derechos culturales es fundamental para el desarrollo, la paz y la erradicación de la pobreza, el fomento de la cohesión social y la promoción del respeto, la tolerancia y el entendimiento mutuos entre las personas y los grupos, en toda su diversidad;
8. *Pone de relieve* que la promoción y protección universales de los derechos humanos, incluidos los derechos culturales, y el respeto de la diversidad cultural deberían reforzarse mutuamente;
9. *Toma nota con aprecio* del primer informe de la Experta independiente en la esfera de los derechos culturales (A/HRC/14/36), donde se especifican las esferas de interés y cuestiones prioritarias del mandato;
10. *Reitera su llamamiento* a todos los gobiernos para que cooperen con la Experta independiente y le presten asistencia en el cumplimiento de su mandato, le faciliten toda la información necesaria que les pida y consideren seriamente una respuesta favorable a las solicitudes que les dirija para visitar sus países, a fin de que pueda desempeñar sus funciones eficazmente;

11. *Solicita* a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que habilite todos los recursos humanos y financieros necesarios para el efectivo cumplimiento del mandato de la Experta independiente;
12. *Solicita* a la Experta independiente que presente su próximo informe al Consejo en su 17º período de sesiones y decide examinar el informe en relación con el mismo tema de la agenda de conformidad con su programa de trabajo.

35ª sesión
18 de junio de 2010
[Aprobada sin votación]

Los derechos humanos son herramientas esenciales para un diálogo intercultural efectivo

Declaración de un grupo de expertos de las Naciones Unidas¹ sobre el Día Mundial de la Diversidad Cultural para el Diálogo y el Desarrollo

21 de mayo de 2010

En el Día Mundial de la Diversidad Cultural, queremos celebrar la riqueza que para nuestra común humanidad representa la diversidad cultural, tan esencial para el género humano como lo es la biodiversidad para la naturaleza, y proclamar la necesidad de defender esta diversidad, inseparable del respeto a la dignidad de la persona y del compromiso con los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Manifestada en las diversas maneras en que se expresan las personas, los grupos y las sociedades, la diversidad cultural se encuentra en el núcleo de los actuales debates sobre la identidad y la cohesión social. Los procesos de globalización, facilitados por el rápido desarrollo de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, se perciben con frecuencia como limitadores de la diversidad cultural y hacen aún más importante su preservación. El desarrollo, como proceso generador de una existencia intelectual, emocional, moral y espiritual más satisfactoria para todos, requiere que se promueva la interacción armoniosa y el diálogo intercultural entre las personas y los grupos con identidades culturales plurales, variadas y dinámicas como la mejor garantía de la paz y la estabilidad.

No obstante, la diversidad cultural sólo puede desarrollarse en un entorno que proteja las libertades fundamentales y los derechos humanos, que son universales, indivisibles, interrelacionados e interdependientes. No se puede invocar la diversidad cultural como pretexto para vulnerar los derechos humanos garantizados por el derecho internacional o limitar su alcance, ni para respaldar la segregación y prácticas tradicionales perjudiciales que, en nombre de la cultura, santifican las diferencias contrarias a la universalidad, la indivisibilidad y la interdependencia de los derechos humanos.

Los derechos culturales incluyen el derecho a cuestionar los parámetros existentes en torno a la "cultura", el derecho a adoptar o abandonar determinadas comunidades culturales y a crear continuamente nueva cultura. Las personas tienen identidades plurales múltiples y viven en sociedades que son también plurales. Promover la diversidad cultural significa, por tanto, la preservación de un proceso vivo, un tesoro renovable, en beneficio de las generaciones presentes y futuras, que garantice los derechos humanos de todos, en un proceso de adaptación continua que promueva la capacidad de expresión, creación e innovación.

1. Farida Shaheed, Experta Independiente para los Derechos Culturales, http://www2.ohchr.org/english/issues/cultural_rights/index.htm

Frank La Rue, Relator Especial para la promoción y protección del derecho de opinión y expresión, <http://www2.ohchr.org/english/issues/opinion/index.htm>

Githu Muigai, Relator Especial sobre cualquier forma contemporánea de racismo, discriminación racial, xenofobia e intolerancia, <http://www2.ohchr.org/english/issues/racism/rapporteur/index.htm>

James Anaya, Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y libertades fundamentales de los Pueblos Indígenas, <http://www2.ohchr.org/english/issues/indigenous/rapporteur/>

Rashida Manjoo, Relatora Especial de la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, <http://www2.ohchr.org/english/issues/women/rapporteur/index.htm>

Vernor Muñoz Villalobos, Relator Especial para el derecho a la Educación, <http://www2.ohchr.org/english/issues/education/rapporteur/index.htm>

Asma Jahangir, Relatora Especial para la libertad de religión y creencia, <http://www2.ohchr.org/english/issues/religion/index.htm>

Con motivo del Día Mundial de la Diversidad Cultural y considerando que los valores universales de los derechos humanos deben servir de puente entre todas las culturas, sin subordinarse a las normas sociales, culturales o religiosas, recordamos a los Estados su obligación, con arreglo al derecho internacional, de crear un entorno favorecedor de la diversidad cultural y el disfrute de los derechos culturales, en el que todas las personas, incluidas las minorías nacionales, étnicas, religiosas, lingüísticas o de otra clase, así como los pueblos indígenas, puedan expresarse y crear y divulgar sus obras en la lengua de su elección y, especialmente, en su lengua materna; recibir una educación y formación de calidad que respete plenamente su identidad cultural; y disfrutar del derecho a participar en la vida cultural de su elección y desarrollar sus propias prácticas culturales, dentro del respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Los derechos humanos y la diversidad cultural están vinculados entre sí. El pleno respeto de los derechos humanos crea un entorno que favorece y garantiza la diversidad cultural. Ésta sólo puede protegerse y promoverse si se garantizan los derechos humanos y las libertades fundamentales, como la libertad de expresión, información y comunicación, la libertad frente a cualquier clase de discriminación, la capacidad de las personas de elegir sus expresiones culturales y el derecho a participar o no en la vida cultural de determinadas comunidades. Del mismo modo, los entornos favorecedores de la diversidad cultural contribuyen notablemente al pleno respeto de los derechos humanos.

El respeto de los derechos humanos promueve la diversidad cultural, al ofrecer a las personas y los grupos la posibilidad de expresar y desarrollar libremente su identidad cultural; acceder a la herencia cultural y religiosa y la información de su propia comunidad y de otros grupos, así como a los beneficios del progreso científico; y participar en la interpretación, elaboración y desarrollo de la herencia cultural y en la reformulación de los contenidos y contornos de su identidad cultural. El reconocimiento de las identidades y expresiones culturales, la igualdad de trato, el respeto a la dignidad de las personas y las comunidades, la apertura a los otros y el debate y los intercambios interculturales son elementos fundamentales para promover la diversidad cultural.

Es importante destacar que la diversidad cultural no se da únicamente entre los distintos grupos y sociedades, sino también en el seno de cada uno de ellos. Es preciso el diálogo intercultural e interreligioso en todos los niveles, desde el comunitario al internacional. En el marco de las comunidades, el intercambio cultural debe incluir a las familias, los intelectuales y los dirigentes locales. En particular, hay que promover la participación de los jóvenes en el diálogo intercultural; por ejemplo, mediante programas escolares de correspondencia o foros de internet sobre temas concretos y acontecimientos artísticos.

En el ámbito nacional, la implementación de la ley y el funcionamiento de las instituciones democráticas son requisitos previos para el establecimiento de un clima favorable al auténtico diálogo y la comprensión. Es preciso que las personas tengan confianza en el sistema, y la diversidad en el seno de las instituciones puede contribuir a crear este marco. Para ello, hay que incorporar la perspectiva de la diversidad, por ejemplo en los nombramientos de los organismos legales, los proyectos de vivienda y los currículos escolares.

Los Estados deben adoptar medidas que favorezcan la creación y la conservación de espacios abiertos necesarios para el ejercicio de las libertades culturales y que permitan a las personas y los grupos realizar y gestionar los cambios culturales de forma participativa y conservar, desarrollar y transmitir su herencia cultural. A este respecto, las instituciones educativas desempeñan un papel esencial, por su capacidad de inculcar un espíritu de tolerancia o bien promover las tensiones desde una temprana edad. Por este motivo, debe resaltarse la importancia de una educación abierta que enseñe a los niños a reconocer y apreciar la diversidad.

Nos encontramos en un momento clave a favor de la clarificación internacional de los derechos culturales. Tras años de una gran indefinición sobre su significado y alcance, a 60 años de la aprobación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y a 40 años de ratificado el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, contamos actualmente con dos procesos en el seno de Naciones Unidas que pueden generar un significativo paso en la concreción del contenido de los derechos culturales.

Esta publicación reúne los últimos documentos básicos de Naciones Unidas en torno a la necesaria clarificación del Artículo 27 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos –*“Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad”*–, y el artículo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que afirma el *“derecho de toda persona a participar en la vida cultural”*, con el objetivo de difundir la situación internacional actual de los derechos culturales.